

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE APROBACIÓN No 509
SEGUNDA INSTANCIA

Acusados:	José Manuel García Vélez Mauricio Vélez Arboleda
Cédula de ciudadanía:	98.671.851 de Envigado (Ant.) y 10.010.361 de Pereira (Rda.)
Delito:	Secuestro simple agravado
Víctima:	Jorge Luis Valdiviezo Lucas
Procedencia:	Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira (Rda.) con funciones de conocimiento
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria proferida en agosto 08 de 2016. SE REVOCA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

1.1.- La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para adoptar la decisión, se puede sintetizar así:

En noviembre 11 de 2013, aproximadamente a las 8:25 horas, en la carrera 8ª con calle 19 vía pública de esta capital, fueron capturados los ciudadanos **JOSÉ MANUEL GARCÍA VÉLEZ** y **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA** porque llevaban en contra de su voluntad al señor JORGE LUIS VALDIVIEZO LUCAS, quien manifestó a las autoridades que lo tenían secuestrado y amenazado con arma de fuego.

1.2.- A consecuencia de lo anterior y a instancias de la Fiscalía se le formuló imputación a los indiciados ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital (noviembre 13 de 2013) por medio del cual: (i) se declaró legal la captura de los señores **JOSÉ MANUEL GARCÍA VÉLEZ** y **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**, al igual que la incautación de elementos; (ii) se les formuló imputación como coautores a título de dolo del delito de secuestro simple, bajo el verbo rector "retener", agravado (artículos 169 y 170 numerales 2º -por someter a la víctima a tortura física o moral- y 5º -cuando se comete por persona que sea o haya sido servidor público o miembro de las fuerzas de seguridad del Estado- del Código Penal), con la coparticipación descrita en el numeral 10 del artículo 58 *ibidem*, cargos que **NO ACEPTARON**.

1.3.- Ante esa no aceptación, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (enero 08 de 2014) por medio del cual formuló idénticos cargos a los procesados, y a consecuencia de ello se adelantaron ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de esta capital las correspondientes audiencias de formulación de acusación (mayo 16 de 2014), preparatoria (septiembre 18 de 2014), acto público éste último dentro del cual se suscitó inconformidad respecto a la inadmisión y/o exclusión probatoria, que fue decidida en segunda instancia por esta Corporación (diciembre 15 de 2014). Luego de ello se dio trámite a la audiencia de juicio oral (marzo 25 y julio 27 de 2015) y en el desarrollo de la misma se negó por el a quo la introducción de la entrevista fílmica y denuncia del señor JORGE LUIS VALDIVIEZO LUCAS como prueba de referencia, lo que fue decidido por esta Sala donde se revocó tal determinación (agosto 26 de 2015). Se reanudó el juicio oral (diciembre 01, 02, 03 de 2015, 17 y 18 de febrero y 03 de marzo de 2016) fecha esta última en la cual se emitió un sentido de fallo de carácter absolutorio, y en agosto 08 de 2016 se dictó la sentencia respectiva.

1.4.- Para llegar a la anterior determinación, el a quo luego de hacer referencia a los hechos acaecidos, empieza por decir que la intervención policial en torno a la preservación del sitio de los hechos deja mucho que desear, en tanto en este asunto los oficiales que acudieron al lugar incurrieron en notorias equivocaciones y contradicciones, al punto de no poder aclarar si el hecho constituía o no un delito, y transcurrió más de una hora para finalmente trasladar a los implicados a las instalaciones de la URI para vincularlos en la comisión del punible de secuestro.

Consideró que la intervención policial en este asunto, pese a ser relevante para la investigación, no fue así, y antes por el contrario los agentes actuaron como

rueda suelta, sin que ninguno tuviera claridad de lo allí sucedido según se aprecia del video arrimado. De ese modo, se evidenciaba en este caso la falta de preparación de los uniformados y de los miembros del Gaula, quienes se conformaron con las afirmaciones vacilante de la víctima, y de allí dedujeron sin mayor esfuerzo que lo acaecido era un secuestro.

Luego de hacer alusión a lo manifestado por cada uno de los miembros de la Policía que rindieron declaración en el juicio, expresa que hay quien afirma que la captura fue en flagrancia, otro que dice que no, uno más que asegura haber escuchado decir a la víctima que estaba secuestrado, pero también quien refiera que este nada dijo a ese respecto. Pero existe concordancia en cuanto describen los hechos y una escena que dista mucho de convertirse en un episodio de secuestro, al punto que todo era confuso, y solo se hacían conjeturas acerca de lo ocurrido.

Al analizar lo expresado por otros testigos allegados al juicio, tampoco se consolida la teoría del caso de la Fiscalía y antes por el contrario se reafirma la inexistencia del secuestro, en tanto ninguno acepta que los acusados hubieran arrebatado, sustraído, retenido u ocultado al señor VALDIVIEZO, y el hecho de que lo empujaron y trataran mal, no alcanza a tener la connotación de una privación de su libertad.

La denuncia presentada por el señor JORGE LUIS VALDIVIEZO o JUNIOR y las entrevistas dadas, ingresaron como prueba de referencia, sin obrar en juicio prueba que la complemente o corrobore. Y no obstante que éste en su testimonio indicó que el vigilante del edificio y MICHAEL GARCÍA corroborarían sus dichos, de lo indicado por los mismos se extrae lo contrario. A consecuencia de ello, en este caso se hacía necesaria la presencia de la víctima para que pudiera explicar lo realmente sucedido esa noche.

No existe en este asunto, en su criterio, prueba que predique sin temor a equívocos, que los acusados obraron con intención de privar de la libertad a JORGE LUIS VALDIVIEZO. Y si se acepta que **JOSÉ MANUEL GARCÍA** llegó a esta ciudad a cobrarle por las malas a VALDIVIEZO y a WILCHES el dinero que le adeudaban, para lo cual se hizo acompañar de **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**, tal hecho a lo sumo demostraría un constreñimiento a una persona, amén de un cobro extraproceso, pero no puede decirse que existió un secuestro.

Válido el referente jurisprudencial -sentencia 17186 de enero 23 de 2008- aludido por la defensa, pues no siempre que se ejecuta una constante e indebida presión sobre una persona hay secuestro, en tanto para ello debe predicarse de alguna manera una restricción relevante a la libertad de locomoción y la

afectación trascendente al bien jurídico en la forma de arrebatamiento, sustracción, retención u ocultación, y que tal retención debe tener cierta entidad para que afecte el bien jurídico protegido. Y si bien **MAURICIO VÉLEZ** portaba un arma de fuego, la que fue hallada en un compartimiento de la bodega del vehículo, esta no se usó para amedrentar a la víctima, en tanto de ello no existe corroboración.

1.5.- La Fiscalía no estuvo de acuerdo con esa determinación y la apeló, a consecuencia de lo cual manifestó que sustentaría el recurso por escrito dentro del término de ley.

2.- DEBATE

2.1.- Fiscalía -recurrente-

Solicita se decreta la nulidad, o en su defecto se revoque el fallo absolutorio y se emita uno con carácter condenatorio, con fundamento en lo siguiente:

Empieza por señalar que el a quo no agotó el debido proceso y no permitió la práctica del testimonio adjunto, en tanto la declaración anterior de MICHAEL GARCÍA JIMÉNEZ estaba documentada en un CD y fue debidamente descubierta y anunciada desde la preparatoria, amén de lo reacio del testigo para colaborar con la justicia, cuyo relato en juicio fue distinto al narrado en la entrevista fílmica donde expresó la forma violenta en que VALDIVIEZO fue llevado al vehículo, instante en el cual este testigo iba con su progenitor en ese automotor, pero no de forma pacífica.

De haberse permitido la incorporación de tal entrevista, otra hubiera sido la decisión por parte de la judicatura, ya que con el actuar caprichoso y arbitrario del a quo, quien solo atendía exigencias de la defensa de manera parcializada, dejó de lado la objetividad, razón por la cual al emitir una "orden" en tal sentido le negó la posibilidad de interponer recursos sin la motivación debida.

Tal falencia impide que la segunda instancia entre a valorar las manifestaciones de "MAICOL" al no contar con esa declaración anterior, y ello afectó la validez del juicio, sin forma de subsanarse, al trasgredir la igualdad de armas, el principio de la doble instancia en materia de autos, y no existir imparcialidad ni objetividad de parte del juez, lo que en su sentir afectó el debido proceso, y más parecía que el director de la audiencia fuera el defensor.

El a quo resolvió el asunto con fundamento única y exclusivamente en las supuestas manifestaciones de los testigos en lo que favorecía a los procesados,

en el no cumplimiento de protocolos iniciales por parte de la policía de vigilancia, dado el colegaje que se evidenció cuando MAURICIO exhibió documentos que lo acreditaban como capitán del Gaula, y por esa jerarquía se mostraron dubitativos en el procedimiento, e incluso en juicio se referían a él como "mi capitán".

Fue tan parcializada la decisión del juez, que indicó que los procesados desconocían que cobrar a la fuerza era un delito, pero resulta que uno de los acusados es capitán de la Policía del Gaula de Medellín, capacitado por el Estado para atacar las conductas por él protagonizadas, y usó su arma de dotación para afectar la libertad y la autonomía personal, aunque para el juez él no conocía que eso era delito y su finalidad era cobrar.

Si bien no obra incautación del arma, extrañamente ya no la llevaba consigo sino que la guardó en un compartimento del vehículo y fue vista por el ofendido quien dijo haber sido amenazado por él, y curiosamente por los mismos hechos por la vía disciplinaria fue sancionado y destituido.

Existe afectación grave al debido proceso que amerita la nulidad de lo actuado, ante la negativa del a quo de incorporar la versión anterior de "MAICOL", sin ser posible la valoración en conjunto como lo exige la jurisprudencia; máxime que en su versión inicial manifestó la forma violenta en que sacaron del edificio al ofendido y lo llevaron al vehículo, que en varias ocasiones fue agredido y empujado como se evidencia en el video y lo dicho por el vigilante. A cuyo efecto refiere varios precedentes -28257 de 2008 y 32595 de 2009- y transcribe párrafos de múltiples providencias de la Corte Constitucional atinentes al debido proceso.

Pide que en el evento de no accederse a la nulidad, se realice una adecuada valoración de las pruebas donde se demuestra la retención de JORGE LUIS VALDIVIEZO quien indicó que lo empujaron o forzaron cuando lo abordaron en el edificio Portal del Café, como se vio en el video, lo cual es una retención, un secuestro, al no ir voluntariamente, quien además señaló que **MAURICIO** lo amenazó con un arma, y esta fue encontrada en el vehículo, y si bien hubo irregularidades en los protocolos, ello no desvirtúa la existencia del secuestro.

Aunque se dice que el señor VALDIVIEZO fue subido en la parte delantera y que es posible abrir la puerta, atrás iban dos personas más que de conformidad con lo dicho por "MAICOL" y CLAUDIA no fueron sacados en forma pacífica de su casa, y seguramente no iban de manera voluntaria, porque aunque adelante iba **JOSÉ MANUEL** y atrás **MAURICIO**, ello no desvirtúa el secuestro.

El policial REYES quien hizo el pare al vehículo, manifestó que escuchó del señor VALDIVIEZO su calidad de secuestrado, y si bien allí no se cumplieron protocolos, desde un principio se mencionó la retención y ello dio origen a la intervención policial.

El juez no hizo una valoración seria, objetiva, imparcial y en conjunto de la prueba, tomó apartes que favorecían a los procesados, no sabe dónde quedó el juez juicioso que conoce, ni sus años de experiencia y rectitud. Pide en consecuencia se valoren nuevamente en conjunto las pruebas allegadas, y aunque la de los policiales que llegaron al sitio poco aportan, nada distinto a consecuencia de un temor reverencial por el Capitán, y pese a que no hubo el referido protocolo, ello no desvirtúa el secuestro, pues sí hubo retención y se usó el arma de dotación para atemorizar. Lo dicho, independientemente de que posteriormente llegaron a un arreglo con respecto a las desavenencias que tenían, y por ello VALDIVIEZO viajó a Medellín; eso pudo ser, pero de todas formas la retención sí existió como lo declararon los testigos y ello no lo analizó juzgador.

Pide un nuevo análisis con integridad del caso y que se efectúe una adecuada valoración de las pruebas a la luz de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, donde se podrá evidenciar que los procesados con un actuar doloso afectaron los derechos de la víctima, ya que el secuestro existió y hay lugar a emitir condena por secuestro agravado en su contra, dada la calidad de servidor público y por la coparticipación de los procesados.

2.2.- Defensor -no recurrente-

Pide se declare desierto el recurso de apelación y se niegue la nulidad elevada, lo cual fundamenta en lo siguiente:

El que la señora fiscal pida que de no accederse a la nulidad se efectúe nuevamente una adecuada valoración de las pruebas con integridad del caso, ese tipo de argumentaciones ha motivado la declaratoria de desierto de recursos por parte de la Sala de Casación Penal -AP 44684 de 2016-, al ser evidente que quien interpone la alzada tiene la carga de indicar al superior cuál es el nuevo análisis de la prueba que se propone para refutar la decisión, cuáles son las reglas de la experiencia o de la sana crítica que se desconocieron, y cuáles las que deben aplicarse, sin que nada de ello hiciera la Fiscalía, porque lo que en el recurso fue una revisión oficiosa de la Sala, inexistente en el ordenamiento jurídico.

Si bien la Fiscalía sustentó oportunamente la alzada no dio a conocer los motivos de su disenso y se advierte la ausencia de la debida sustentación. Así es porque luego de analizar en detalle lo dicho por el juez en el fallo y lo indicado por la Fiscalía en el escrito de disenso, observa que la recurrente tenía la carga de proponerle a la Sala la valoración probatoria que considera correcta y que el a quo supuestamente omitió o tergiversó, pero el Tribunal de oficio no puede asumir esa carga argumentativa, porque dejaría de ser un Tribunal de apelación para convertirse en uno de instancia, en tanto tal escrito es un alegato de conclusión donde se insiste en la tesis contraria a la contenida en la sentencia, sin refutar los argumentos del juzgado para absolver. Debe en consecuencia declararse desierto el recurso y ante la falta de debida sustentación, la Sala carece de competencia para pronunciarse.

Respecto a la nulidad que plantea la Fiscalía, al no permitirse por el a quo mediante una orden incorporar al juicio como prueba la entrevista recibida a MICHAEL GARCÍA JIMÉNEZ, quien declaró en juicio, luego de hacer alusión *in extenso* a lo sucedido en la audiencia a ese respecto, el profesional señala que en la preparatoria la Fiscalía no solicitó como prueba de referencia tal entrevista, y por ende no es cierto que el CD que contiene su entrevista haya sido enunciado de tal manera. Una entrevista no es una prueba, jamás se ordenó como tal, y la misma, como todas las otras, puede ser usada para refrescar memoria o impugnar credibilidad, como así lo hizo la Fiscalía.

Confunde la Fiscalía el concepto de descubrimiento probatorio, el decreto de pruebas y la utilización de entrevistas en juicio, con su incorporación como prueba autónoma e independiente. La figura del testimonio adjunto no existe en la jurisprudencia colombiana, es una noción que se ha difundido en círculos académicos; existe sí la prueba de referencia, por cuya virtud se incorpora una manifestación de un testigo que no está disponible para declarar en juicio.

Aclara que cuando un testigo concurre al juicio y contesta todas las preguntas, de entrada se descarta la idea de incorporar su propia entrevista, aunque desde luego esas entrevistas pueden usarse para refrescar memoria o impugnar credibilidad, en tanto lo que ingresa es el testimonio del testigo, sin que el hecho que se retracte o contradiga lo antes dicho habilite la incorporación de esa manifestación anterior.

En este caso la Fiscalía refrescó memoria e impugnó la credibilidad del testigo, sin que sea necesario ni legítimo que se incorpore la declaración anterior donde consta la contradicción, y hace alusión a jurisprudencia relativa al tema - providencia 25738 de noviembre 9 de 2006-.

Era improcedente la pretensión de la Fiscalía para que se incorporara el CD de la entrevista de MICHAEL GARCÍA, y bien hizo el juez al negarla mediante orden, en tanto la Fiscalía no padeció ninguna afectación a sus derechos ya que pudo hacer uso de la entrevista durante su testimonio sin que el despacho le hubiera impedido ese ejercicio. Los precedentes que invoca la Fiscalía en su recurso, hacen referencia a hechos absolutamente ajenos al caso presente que los hagan aplicables a este asunto, y carece de razón que pretenda fundamentar una nulidad con providencias que no guardan analogía con el caso debatido.

A la Fiscalía no se le obstruyó la posibilidad de controvertir la prueba, ni se le impidió el procedimiento con el testigo MICHAEL GARCÍA, ya que pudo cuestionar su versión y se respetó su derecho de contradicción; en consecuencia, la nulidad carece de fundamento. Así es, porque la negativa del juez a la incorporación de la entrevista mediante orden se hizo de manera motivada, aunque no tenía que serlo, decisión contra la cual no proceden recursos, sin que con ello se vulnerara la doble instancia. Argumenta que a ese respecto en sede de tutela la Sala de Casación Penal -STP4331-2016- al estudiar una exclusión probatoria en juicio, que se hizo por orden del juez, consideró que ello podía ser resuelto de tal manera, con mayor razón una solicitud para incorporar la entrevista de un testigo que declaró en juicio. Insiste por tanto en que la nulidad carece de vocación de prosperidad.

De realizarse una revisión oficiosa del juicio oral, considera que la decisión del a quo se ajustó a derecho y por ende debe ser confirmada, en tanto las motivaciones esgrimidas en el fallo se encuentran plenamente acreditadas. A esa conclusión se llega si en cuenta se tiene que la prueba de referencia de la presunta víctima no está corroborada con otra prueba que confirme su dicho, ni existe corroboración respecto a que el arma incautada a **MAURICIO VÉLEZ**, que no le fue hallada en su poder sino en el compartimento del vehículo, haya sido usada para amedrentar a la víctima, y explica por qué en su sentir MICHAEL GARCÍA cambió su versión en juicio.

Estima acertada la consideración del despacho al aludir a la sentencia 17186 de enero 23 de 2008 como precedente aplicable al caso para absolver, además por no existir prueba en el sentido que los imputados eran conscientes que esa retención configuraba un secuestro, ya que no se acreditó que su intención era privar de la libertad a la presunta víctima y los hechos encuadran más en un constreñimiento ilegal. Así que de una revisión integral del juicio se concluye que la sentencia absolutoria fue acertada.

Le llama la atención la manera inelegante y despectiva como la fiscal del caso trató al juez en el escrito de nulidad, cuando su deber era actuar con decencia y respeto en el curso de un proceso judicial como lo estipula la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Código de Ética y Buen Gobierno de la Fiscalía, normas que han sido gravemente desconocidas conforme lo plasmado contra el Juez Sexto Penal del Circuito, y estima que tales afirmaciones constituyen una velada acusación de prevaricato, lo que es contrario a la realidad procesal como quiera que consta que el juez decidió a veces a favor de la Fiscalía y a veces de la defensa por igual, sin que se aprecie de ninguna manera la actitud caprichosa por parte de la judicatura como lo insinúa la delegada apelante.

No es justo que la parte inconforme proyecte un manto de duda sobre el buen desempeño del juez, y que se hagan afirmaciones que afrentan la dignidad del funcionario; por tanto, pide se estudie la viabilidad de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, para que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por parte de la fiscal frente al respecto debido a un Juez de la República.

2.3.- Debidamente sustentado el recurso, el funcionario de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a establecer si en criterio de la Colegiatura fue acertada la providencia de primer grado en cuanto profirió fallo absolutorio a favor de los señores **JOSÉ MANUEL GARCÍA VÉLEZ** y **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**; o si, por el contrario, existen pruebas que permiten determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los procesados, como lo

pregona la parte recurrente. Pero previamente, se deberá determinar: (i) si hay lugar a inadmitir el recurso por indebida y/o insuficiente motivación, según lo expuesto por la defensa; o si (ii) existe necesidad de decretar la nulidad de lo actuado como pretensión inicial que esbozó la parte recurrente.

3.3.- Solución a la controversia

Según ha quedado anunciado, a la Corporación le corresponde analizar de manera previa los siguientes temas, en su orden: (i) si el recurso interpuesto presenta una insuficiente motivación, en cuyo caso se inadmitirá en los términos en que lo propone la defensa como parte no recurrente; de superarse ese inicial escollo (ii) se pasará igualmente de manera previa, a dilucidar si hay lugar a retrotraer la actuación a segmentos procesales ya superados, acorde con lo pregonado por la Fiscalía General de la Nación como parte recurrente. Lo anterior, por cuanto en sentir de la delegada fiscal se vulneró el debido proceso durante el desarrollo del juicio oral al no permitírsele incorporar como "testimonio adjunto" la entrevista fílmica rendida por el testigo de cargo MICHAEL GARCÍA, decisión que fue proferida por el a quo mediante "orden" y sin otorgársele la posibilidad de interponer recursos. De igual modo, por avizorar que el funcionario de conocimiento no actuó con la debida imparcialidad en este caso.

Para comenzar diremos que en lo que atañe con la inadmisión del recurso por indebida o insuficiente motivación, la Sala encuentra que si bien el escrito de sustentación de la alzada por parte de la Fiscalía presenta ciertas deficiencias argumentativas, la realidad procesal enseña que las mismas no son de tal entidad que lo tornen inviable para los fines que pretende. Así se asegura por lo siguiente:

Un examen del mismo permite avizorar que la delegada fiscal fincó el eje central de su inconformidad en buscar la anulación del juicio, para al final plantear que de no ser así, entonces lo que correspondería a continuación era la revocatoria de la absolución y en su reemplazo el proferimiento de un fallo de condena.

Nótese que allí existió quizá un error de presentación o enfoque por parte del órgano persecutor, en cuanto entendió que la nulidad constituía su solicitud principal y que la revocatoria del fallo sería lo subsidiario, cuando obviamente debe entenderse que no es así sino más bien a la inversa, esto es, que su pretensión principal consiste desde luego en obtener una sentencia condenatoria según su teoría del caso, pero en el evento de que ello no prospere, entonces requiere subsidiariamente se le dé vía libre al remedio

extremo de la nulidad, con miras a que se le permita corregir ciertos yerros que a su modo de ver conspiraron negativamente para que el a quo se inclinara por la emisión de un fallo de condena. Lo dicho, en cuanto asegura que el funcionario de conocimiento se obstinó en impedirle ejercer el debido proceso.

Y lo expuesto tuvo quizá su razón de ser, en el hecho de que la delegada fiscal dejó entrever -tácitamente- que en su criterio la anulación se hacía imperiosa para lograr la introducción de la entrevista del citado testigo MICHAEL GARCÍA, como queriéndose significar que tal vez la causa para que el asunto culminara con un fallo absolutorio se debía a la no incorporación de esa entrevista. En otras palabras, se sobredimensionó el valor de la versión preliminar del testigo al punto de estimarla de vital importancia para alcanzar el propósito final que no era otro, según el contexto de la apelación interpuesta, que obtener la emisión de un fallo adverso a los coacusados.

Siendo así como en efecto lo es, la Corporación puede asegurar que si bien no fue atinada esa presentación del asunto por la parte inconforme con la absolución, en atención a la argumentación que en extenso se consignará más adelante, de todas formas se considera que se trata de una posición respetable, y en ese sentido se debe concluir que la motivación propuesta en el recurso es suficiente para efectos de que el Tribunal proceda a analizar de fondo el mérito probatorio de los elementos de convicción válidamente incorporados a la actuación, ya en forma individual ora de manera conjunta como en derecho corresponde.

Con mayor razón, cuando no solo en criterio de la Sala están claros los aspectos sustanciales del recurso, en cuanto ataca puntos neurálgicos del debate, sino además porque es evidente que la discusión en todo el trasegar del juicio gira en torno a los temas que se resaltan en la impugnación.

Superado ese primer estadio de inconformidad, se pasará al estudio de lo que atañe con la posibilidad de anular la actuación, y en ese sentido se dirá desde ya, que en criterio de la judicatura la misma es improcedente por varias razones, a saber:

LA PRIMERA: No se puede anular un trámite que tenía su definición propia en la instancia y que no se solucionó adecuadamente por medio de la interposición de los recursos. Así se asegura porque cuando la Fiscalía pretendió introducir "toda" la entrevista para efectos de configurar lo que se ha dado en llamar *testimonio adjunto o acompañante*, esa opción se la negó de plano el juez de instancia.

Acorde con los registros, la delegada intentó apelar esa determinación, como era lo esperado, pero tal posibilidad le fue rechazada con fundamento en que se trataba de una "orden" y que como tal no admitía recurso alguno. Y allí paró todo, porque a continuación la delegada fiscal no procuró el recurso de queja con miras a que el Tribunal conociera de esa particular situación procesal. En otras palabras, la Fiscalía se conformó con la manifestación que le hizo el funcionario a quo y no agotó el mecanismo que la ley le concedía para intentar superar el *impasse*. Y así es, porque entre otras cosas, muy a pesar de que el juzgador aludió a una simple "orden", la realidad procesal enseña que al fin de cuentas motivó su determinación como si en verdad se tratara de un auto interlocutorio.

LA SEGUNDA circunstancia para no considerar viable la anulación deprecada, es que si bien esa finalidad que pretendía la Fiscalía no fue alcanzada, es decir, introducir la entrevista "entera", al menos sí logró la incorporación de los apartes pertinentes de la misma por medio de los dos métodos para los cuales estaba llamada a ser utilizada en juicio, es decir, primero para refrescar memoria y posteriormente para impugnar credibilidad. Y lo anterior se hace evidente, en cuanto es claro que la parte acusadora sí pudo confrontar ampliamente al testigo en todos aquellos puntos respecto de los cuales observó inconsistencias o incoherencias. Y en esta parte específica le asiste total razón al señor defensor.

De ese modo, a juicio del Tribunal, sí se cumplió el objetivo que buscaba la delegada fiscal, que no era nada diferente a que el juez tanto unipersonal como colegiado lograran apreciar en qué consistió el cambio o variación sustancial de parte del testigo, entre lo que dijo inicialmente en la entrevista y lo que concretó o expuso en el desarrollo del juicio oral. Única forma de que el fallador pudiera elegir entre si le daba mayor credibilidad o confiabilidad a la testificación en juicio, o si, por el contrario, hacía primar -motivadamente desde luego- el relato anterior en términos de valoración probatoria.

Importa resaltar en esa dirección, que en el actual sistema con tendencia acusatoria, introducir en todo o en parte la entrevista vertida ante los organismos de Policía Judicial, dependerá básicamente de que toda ella o solo una parte sea contraria a lo vertido en juicio por el testigo que se considera hostil. Y ya se sabe que para el caso del declarante MICHAEL GARCÍA, la desarmonía se encuentra solo en unos precisos apartes de su exposición.

Y LA TERCERA razón o motivo para no anular lo actuado, es que únicamente es viable invalidar un trámite procesal, cuando existe la posibilidad de que a raíz de la repetición de la actuación se pueda sobrevenir una decisión judicial

diferente y a favor de los intereses de quien la solicita. Pero lo que aquí se aprecia, es que ello no es posible, no solo porque como ya se indicó está claro en qué puntos es que se contradice el testigo, sino porque, como luego igualmente se verá, las bases probatorias están sentadas en forma clara para que la judicatura analice de fondo el asunto y defina si se mantiene la absolución proferida, o si, por el contrario, lo que corresponde es el proferimiento de un fallo de condena.

Superados esos iniciales escollos, y definido como está que la Corporación aceptará conocer de fondo la apelación y no dará vía libre a la anulación del juicio, lo que corresponde a continuación es definir si hay lugar a declarar la responsabilidad penal en cabeza de los justiciables, en los términos propuestos por la Fiscalía General de la Nación.

En esa dirección, lo que la Colegiatura aprecia de entrada, es que tanto el señor juez de conocimiento al momento de emitir el fallo absolutorio, como la defensa en su condición de parte no recurrente, parten del entendido que en verdad algo anormal sí ocurrió, o sea, que el proceder de los aquí involucrados fue absolutamente reprochable, pero que el comportamiento que se les podía haber atribuido en la acusación era quizá un *constreñimiento ilegal* mas no un secuestro en cualquiera de sus modalidades.

Esa aseveración la encuentra la Sala cierta, pero no suficiente ni acorde con los hechos registrados. Así es, porque la Fiscalía bien pudo haber imputado y acusado tanto por *constreñimiento ilegal* como por *secuestro*, dado que, como lo explicaremos en detalle más adelante, no solo las víctimas son plurales, sino que además fueron diversos los momentos en que es posible dividir la actividad delictiva en el caso concreto. Con todo y muy a pesar de tales circunstancias, el órgano persecutor eligió no imputar ni acusar por *constreñimiento ilegal*, sino única y exclusivamente por *secuestro simple agravado*.

De ese modo, no es válido ni jurídicamente atendible, pretender a la hora de ahora el desconocimiento de la acusación específica que por *secuestro* formuló la Fiscalía, bajo el argumento consistente en que en todo este acontecer estaba en juego otra ilicitud que se pasó por alto tanto en lo fáctico como en lo jurídico. En criterio de la Corporación, obrar en esa dirección constituye un sofisma que nos corresponde develar y a ello se procede.

Como se acaba de anunciar, el accionar ilícito endilgado a los procesados se hubiera podido dividir al menos en tres episodios debidamente delimitados, en cada uno de los cuales era factible debatir la existencia de conductas antijurídicas diversas en contra de víctimas distintas, a saber:

PRIMER EPISODIO: representado por lo ocurrido entre el hoy acusado **JOSÉ MANUEL GARCÍA VÉLEZ** y LUIS FERNANDO WILCHES NARVÁEZ, quienes tenían un negocio de venta de simcard (el primero se las enviaba desde Medellín para que el segundo las distribuyera en Pereira). Lo cual terminó en problemas, porque el mencionado WILCHES no pudo cumplir con el volumen de ventas asignado, y al no permitírsele la devolución de las simcard sobrantes, se sobrevino un endeudamiento con las consiguientes amenazas y el cobro forzado que desencadenó las posteriores escenas criminosas.

SEGUNDO EPISODIO: el que trascendió en el momento en que el citado **JOSÉ GARCÍA** se decidió a desplazarse hasta Pereira en compañía de otra persona armada, nadie distinto que el para ese entonces Subcomandante del Gaula con sede en Medellín, capitán **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**, con el único propósito de cumplir las amenazas y obtener el pago de las acreencias A COMO DIERA LUGAR. Con ese cometido llegaron inicialmente a buscar a WILCHES NARVÁEZ en su residencia, pero como no lo encontraron, fueron hasta la casa habitada por la familia GARCÍA JIMÉNEZ, a cuyos moradores (MICHAEL GARCÍA JIMÉNEZ -"MAICOL"-, su señora madre CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ PINEDA, y su padre EZEQUIEL ANTONIO GARCÍA ZULETA) los intimidaron y les exigieron el pago de una suma de dinero que ellos no debían. Lo anterior únicamente con fundamento en que los hoy coacusados tenían la firme convicción, equivocada desde luego, que la madre de MAICOL era la esposa de WILCHES, y por esa vía le alcanzaron a exigir el traspaso de las escrituras de ese inmueble.

Una vez se dieron cuenta que ella no era la esposa del citado WILCHES, al igual que allí ya no vivía el empleado JORGE LUIS VALDIVIEZO LUCAS -"conocido como JUNIOR"-, entonces aminoraron la agresión a cambio de que les dijeran dónde encontrar a estos personajes, a cuyo efecto tanto el padre como el hijo aceptaron llevarlos -supuestamente de manera voluntaria-. En el trayecto, MAICOL los orientó hacia el edificio donde vivía JORGE LUIS VALDIVIEZO, por medio del cual podrían obtener la ubicación de WILCHES.

TERCER EPISODIO: se desencadena de una manera circunstancial, en el instante en que los hoy acusados deciden efectivamente dirigirse con tal propósito al edificio Portal del Café ubicado en la calle 17 con carrera 3ª de esta capital, donde vivía JORGE LUIS VALDIVIEZO -"JUNIOR"-, es decir, para lograr por su intermedio dar con el paradero de LUIS FERNANDO WILCHES NARVÁEZ y obtener a como diera lugar el pago de la obligación incumplida, tal cual se lo habían anunciaron vía telefónica desde la ciudad de Medellín.

Sucedió a continuación, que tan pronto hicieron su arribo a ese inmueble, coincidentalmente estaba saliendo en ese preciso momento VALDIVIEZO, con los resultados ya conocidos, o sea, su traslado forzoso al vehículo, su desplazamiento por varias cuadras del centro de esta capital con el fin de ubicar a WILCHES, y al no obtener este propósito continuaron con "Junior" a bordo de ese rodante con RUMBO DESCONOCIDO, hasta que más adelante se les interpuso en la ruta el carro oficial que logró hacer parar el citado automotor, con la consiguiente aprehensión de los implicados y la liberación de JORGE LUIS VALDIVIEZO.

Como fácilmente se observa, se trató de tres escenas consecutivas debidamente delimitadas una de la otra tanto en tiempo como en espacio, y en las cuales fueron protagonistas personas distintas, así:

En la primera escena, el victimario fue exclusivamente **JOSÉ MANUEL GARCÍA VÉLEZ** y víctima únicamente LUIS FERNANDO WILCHES. Para aquél inicial momento, la conducta reprochable no era otra que un *contreñimiento ilegal*, como quiera que por medio de amenazas telefónicas se le exigía el pago de una deuda que había adquirido. Pero sin saberse la razón para ello, la Fiscalía tanto al momento de la imputación como de la acusación, pasó por alto esa escena y no hizo cargos concretos por esa específica conducta al margen de la ley.

En la segunda escena, en cambio, ya no solo intervino **JOSÉ GARCÍA** sino además **MAURICIO VÉLEZ**, y los agraviados fueron los integrantes de la familia GARCÍA JIMÉNEZ -madre, padre e hijo-, en tanto la conducta reprochable siguió siendo el *contreñimiento ilegal* porque igualmente continuaron presionando, aunque esta vez basados en una confusión al creer erradamente que la señora CLAUDIA JIMÉNEZ era la esposa de WILCHES, a efectos de que se les hiciera efectivo el pago incluso con el traspaso de las escrituras de la casa.

Aquí se plantea la posibilidad igualmente de la realización a continuación de un secuestro temporal tanto en la persona de MAICOL como de su padre EZEQUIEL, pero ante la manifestación ofrecida a las autoridades en el sentido que ellos se fueron "voluntariamente" con los citados sujetos en ese vehículo para ayudarles a ubicar a "Junior" y por su intermedio a WILCHES, lo mismo que el cambio de versión en juicio por parte de MAICOL al indicar que tanto él como su padre no tuvieron la condición de víctimas de un secuestro, tal opción delictiva se quedó en la nebulosa, o al menos la Fiscalía tampoco hizo ninguna alusión a esos dos potenciales punibles ni en la imputación ni al momento de la acusación.

En la tercera escena, también tomaron parte activa ambos acusados; empero, a diferencia de los dos anteriores episodios, ya aquí la víctima pasó a ser JORGE LUIS VALDIVIEZO, a quien decidieron someter para que los llevara al lugar en donde podía estar la persona que buscaban, nadie distinto a WILCHES.

Fue en este específico acontecimiento en el que centró su la atención la Fiscalía General de la Nación, y el que eligió para efectos de hacer los cargos concretos tanto al momento de la imputación como en la ulterior formulación de acusación.

Para el Tribunal, acorde con los planteamientos procesales del ente persecutor, no existiría duda en cuanto todo indicaba que los aquí incriminados o al menos uno de ellos desde un primer momento -nos referimos a **JOSÉ GARCÍA**-, incursionaron en el punible de *constreñimiento ilegal* tanto frente a WILCHES como respecto a la familia compuesta por MAICOL, su madre CLAUDIA, y su padre EZEQUIEL. Se asegura lo anterior, porque tirios y troyanos están de acuerdo en que el hoy acusado **JOSÉ GARCÍA** hizo llamadas amenazantes y presiones indebidas a WILCHES, por una deuda que se tenía de parte de éste con ocasión de la venta de simcard que aquél le suministraba desde la ciudad de Medellín. Y esa forma de proceder constituía un eventual *constreñimiento ilegal* por tratarse de una manera indebida de cobrar una deuda lícita¹. Así lo acepta incluso el señor juez en su fallo absolutorio, y al menos no lo niega la propia defensa en su condición de parte no recurrente.

De ese modo, no es lógico que por el hecho de que la Fiscalía omitiera, por razones que se ignoran, atribuir cargos por los episodios UNO y DOS, los cuales hacían potencial alusión a un *constreñimiento ilegal* como ha quedado dicho, pueda sostenerse que entonces lo ocurrido en la escena TRES ya no deba tenerse en consideración, cuando es obvio que en momento alguno el delito de *constreñimiento ilegal* trae aparejado el *secuestro*, ni por supuesto el *secuestro* puede quedar subsumido en el *constreñimiento ilegal*. Y es así, en cuanto un *constreñimiento ilegal* no implica ni por supuesto abarca la retención, el ocultamiento y/o la pérdida de locomoción de una persona. Si esto último sucede, así sea de manera temporal, la acción deja de enmarcarse en el mero *constreñimiento* y pasa a ubicarse típicamente en un *secuestro*, sea este simple o en modalidad extorsiva.

¹ Lo dicho, admitiendo en gracia de discusión que en verdad se trataba de un negocio lícito, porque al decir de la víctima WILCHES, en ese episodio de la venta de simcard se presentaron situaciones que podrían tildarse de sorpresivas o engañosas, dado que el señor JOSÉ GARCÍA -según lo explicó WILCHES en juicio- empezó a enviarle más de las simcard acordadas, y ello le generó una presión indebida porque lo estaban forzando a vender más de las que estaba a su alcance, con el consiguiente incumplimiento inevitable y el desencadenamiento de las referidas amenazas.

Por parte de la primera instancia se trajo a colación una jurisprudencia a efectos de significar que lo que aquí sucedido se quedó en un mero *constreñimiento ilegal* y no traspasó los linderos del delito de *secuestro*, concretamente mencionó como precedente aplicable al caso la sentencia con radicación 17186 de enero 23 de 2008, misma que igualmente le sirvió de referente a la defensa para hacer sus propios planteamientos al momento de intervenir como parte no recurrente. Ocurre sin embargo, que el Tribunal no puede compartir una tal posición, no solo porque la jurisprudencia en cita en realidad no es aplicable al asunto en ciernes, como se sostendrá a continuación, sino porque otras tantas jurisprudencias del órgano de cierre indican lo contrario.

El tema de debate al cual se contrae el aludido precedente, hace relación específicamente al hecho de que la afectación del derecho de locomoción debe ser *relevante* y que lesione significativamente el bien jurídico que se pretende proteger, sin que para ello sea suficiente la *percepción subjetiva* de quien se dice víctima. Pero se olvida, que es la misma Sala de Casación Penal la que al final de esa sentencia deja en claro, como no podía ser de otra manera, que lo allí expresado no significa en modo alguno que las *retenciones temporales* de personas no puedan constituir delito de *secuestro*, e incluso añade, que eso sucede por ejemplo en el caso de los llamados "paseos millonarios", para a continuación referir pluralidad de sentencias acerca de ese singular evento. Textualmente se dijo:

"Finalmente, no sobra precisar que la Corte sí ha considerado como conductas constitutivas del delito de *secuestro* acciones que en principio no encajarían dentro de la descripción típica o que no concordarían con las concepciones tradicionalmente aceptadas como tales, y para ello resulta suficiente remitirse a la línea jurisprudencial que sobre los llamados 'paseos millonarios' ha desarrollado esta Corporación, entre cuyas decisiones se encuentra una citada por el representante de la Fiscalía en la demanda². Pero lo anterior no significa que, si en aquellos casos la Corte se valió del ejercicio de un legítimo poder interpretativo y de verificación, tendría que ocurrir otro tanto con comportamientos tan peculiares y equívocos como el aquí analizado".

Sobre el particular, bastaría agregar que de conformidad con el segundo inciso del artículo 169 CP³, esa modalidad consistente en *trasladar*

² Cfr., entre otras, sentencias de 14 de julio de 1994, radicación 8389; 31 de julio de 2003, radicación 15063; y 25 de mayo de 2006, radicación 20326.

³ El dispositivo prescribe: "Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza".

momentáneamente y sin su consentimiento a una persona en un vehículo, es un proceder en sí mismo delictivo, y de carácter extorsivo cuando media un interés económico.

Se pregunta por tanto la Sala: ¿acaso lo que le sucedió al joven JORGE LUIS VALDIVIEZO -"JUNIOR"- en el asunto que se juzga, no fue una retención temporal por traslado no consentido en un vehículo?; ¿acaso no fue un acto violento ejecutado en su contra?; o ¿acaso ese proceder no desbordó todo lo esperado dentro del contexto de acción que se analiza? Las respuestas que se tienen son las siguientes:

Indudablemente y sin lugar a equívoco alguno, aunque no se trató de un acto debidamente programado sino surgido en forma ocasional durante el desarrollo del cobro forzado de una obligación dineraria al parecer lícita, tanto **JOSÉ GARCÍA** como **MAURICIO VÉLEZ** en un determinado momento tomaron la decisión de llevarse por la fuerza a esa persona. Y ese proceder tuvo ocurrencia cuando: (i) SE LO ENCONTRARON a la entrada del edificio donde residía; (ii) LO PARARON para evitar que se fuera y le exigieron identificarse; (iii) LE INFORMARON a qué iban y lo que pretendían; (iv) no obstante que RETROCEDIÓ, se le hicieron por detrás y LO EMPUJARON PARA EXTRAERLO VIOLENTAMENTE DE ESE INMUEBLE, o sea hacia la parte exterior de la puerta principal de acceso, ya que "Junior" les expresó que no quería montarse en el vehículo como se lo exigían; (v) SE LO LLEVARON hacia ese automotor; y (vi) LE DIERON UNA BOFETADA o CACHETADA antes de ingresarlo al rodante.

Muy detalladamente se sabe que en la puerta principal de ingreso al edificio Portal del Café, ubicado en zona céntrica de esta capital, lo abordó primero **JOSÉ GARCÍA** quien LO RETUVO -así lo expresó la víctima JORGE LUIS VALDIVIEZO en su entrevista debidamente incorporada al juicio; lo ratificó el celador que presenció el acto, señor JHON EDGAR HERRERA; lo asevera también el joven MICHAEL GARCÍA "Maicol"; y se corrobora con los registros de video obtenidos por parte de la Policía Judicial de las cámaras de video existentes en el citado edificio para la fecha de los hechos-. En esa escena se aprecia claramente cuando **JOSÉ GARCÍA** le pone la mano de frente para que "Junior" no se vaya a ir, le dirige unas palabras, a continuación VALDIVIEZO retrocede dando unos pasos para volverse a entrar al edificio, y es el momento en que hace presencia en la escena **MAURICIO VÉLEZ**, trazan de nuevo unas palabras, luego este último se le ubica por detrás y le da un fuerte empujón para poderlo sacar del inmueble, a continuación **JOSÉ GARCÍA** lo toma por el brazo derecho y se lo llevan hacia el vehículo que se encuentra estacionado en la vía. Todo ello con la mirada atónita del celador a quien le tocó presenciar a corta distancia ese episodio.

Una correcta comprensión de lo que allí estaba ocurriendo, implica tener presente que esos personajes ERAN DESCONOCIDOS para el citado "Junior", y es apenas entendible que nadie en uso de sus cinco sentidos se monta en un vehículo con personas extrañas, mucho menos cuando ya se sabía que estaban allí para algo malo, nada diferente que hacer efectivo el cobro de una obligación POR LA FUERZA -así se lo hicieron saber en las llamadas amenazantes que le efectuaron a WILCHES previo a estos acontecimientos, al igual que se desprendía de las llamadas de advertencia que les alcanzaron a hacer los integrantes de la familia GARCÍA JIMÉNEZ antes de que hicieran presencia en el edificio Portal del Café, como quiera que allí se hacía alusión a unos energúmenos que llegaron intimidando al medio familiar haciéndose pasar como pertenecientes a una "oficina de cobro" y preguntando insistentemente por los deudores-. Luego entonces: ¿cómo creer en sana lógica, que el citado JORGE LUIS VALDIVIEZO se quería montar en ese automóvil en tan particulares circunstancias? Por supuesto que no.

Basta significar que esa aseveración en cuanto a que nadie se monta a un vehículo con personas desconocidas en tan singulares circunstancias, no es solo una opinión que le surge al Tribunal fruto de las reglas de la experiencia, sino que el acervo probatorio está plagado de una tal afirmación. Recuérdese que la señora CLAUDIA JIMÉNEZ sostuvo que se quedó muy preocupada cuando su esposo y su hijo se montaron en ese vehículo porque no estaba bien que se montaran en un carro con extraños. MICHAEL GARCÍA -"Maicol"- le dijo a la audiencia que es verdad que se asustó mucho cuando se iba a subir a ese campero porque eran sujetos desconocidos, con mayor razón cuando al hacerlo se percató que en ese momento uno de ellos sacó un arma de fuego. Y, desde luego, así lo dio a conocer en su entrevista la víctima VALDIVIEZO, quien expresó que le dio mucho temor tener que montarse en ese carro con estos dos individuos, más aún cuando tenía conocimiento de la intención que poseían cuando decidieron trasladarse a esta ciudad.

Hasta aquí queda claro que el ofendido: (i) nunca planeó montarse en ese vehículo; (ii) nunca expresó que sí quería hacerlo; y (iii) fue sacado a empujones del lugar donde vivía para a continuación ser llevado hacia ese automotor sin su consentimiento. Es así, porque según sus propias palabras, únicamente dejó de oponer resistencia cuando vio que en ese carro estaba MAICOL y eso lo tranquilizó un poco, con el agravante que antes de ingresar al mismo LE DIERON UNA BOFETADA o CACHETADA EN EL ROSTRO, tal cual así se lee en la denuncia introducida en juicio por parte del oficial MAURICIO ALEJANDRO DÍAZ AGUDELO -misma que fue recibida en asocio con el investigador CALET RODRÍGUEZ-, lo corrobora en su testimonio en juicio el mismo joven MICHAEL GARCÍA, e incluso, para no ir muy lejos, ante la contundencia de la prueba existente a ese respecto, así se ve forzado a admitirlo el señor juez a momento de emitir su fallo, y lamentablemente la defensa obvia hacer expresa

mención a los efectos valorativos de esa significativa circunstancia de la BOFETADA o CACHETADA justo cuando la víctima estaba por ingresar al vehículo, en cuanto es innegable admitir que representa en su esencia un acto violento.

Pero las cosas no pararon allí, porque lo que se sobrevino igualmente lleva a pregonar que la travesía a la cual fue sometido representó para él un verdadero infierno como lo había presagiado. Recuérdese que a poco andar hicieron descender a padre e hijo a quienes enviaron a casa en un taxi, no sin antes advertirles que **no dijeran nada acerca de lo que estaba sucediendo, que mucho cuidado con decir algo**.⁴ Aparte este último que muy a pesar de su relevancia para la decisión a tomar, fue soslayado tanto por el señor juez en su fallo como por la defensa al momento de intervenir como no recurrente.

A partir de allí continuó el suplicio, pero ahora sin la presencia incómoda de MICHAEL y su padre, porque los ahora procesados continuaron la ruta solo con "Junior" en el asiento del copiloto y con el cinturón de seguridad puesto. Es claro por tanto que se hacía preciso despachar a potenciales testigos de lo que a continuación se sobrevendría. Y así fue, porque la persona que iba justo en la parte de atrás, o sea **MAURICIO VÉLEZ**, lo tomó del cuello y le puso un arma por el costado izquierdo, para simultáneamente decirle: "mira perro si tu no dices donde está WILCHES te voy a pelar y te voy a tirar al río [...] me decía gonorra te vas a dejar hacer matar por otro".

Le exigieron a la víctima llamar a WILCHES de uno de los dos celulares QUE PREVIAMENTE LE HABÍAN QUITADO PARA EVITAR QUE SE COMUNICARA, pero como tenía que hablar a distancia porque no se lo dejaron coger, lo único que alcanzó a decirle a WILCHES es que andaba con las personas que lo estaban buscando, sin saber si éste lo alcanzó a escuchar. No podía hacer otra cosa que mencionarles que WILCHES los estaba esperando en la Plaza de Bolívar, lugar hacia el cual se dirigieron, no sin antes hacer una parada al frente de la Catedral para luego continuar, y como no vieron por parte alguna a WILCHES, siguieron el recorrido CON RUMBO DESCONOCIDO, instante en el cual VALDIVIEZO quedó aterrado porque entendió que era en serio lo de la llevada al río para "pelarlo". Un carro de la policía los sobrepasó más adelante y se les atravesó una cuadra después, con lo cual a los aquí comprometidos les tocó parar y afrontar la situación.

⁴ En la entrevista rendida por la víctima, debidamente introducida en juicio, refirió que: "[...] el conductor JOSÉ MANUEL les dijo (entiéndase al padre EZEQUIEL y a su hijo MICHAEL) **ustedes no han visto nada**, y se fueron. **No digan nada o no han visto nada**". Así mismo, por su parte, en el testimonio rendido en juicio por MICHAEL GARCÍA, expresó que las palabras que ellos utilizaron fueron algo así como: "**mucho cuidado con lo que dicen**".

Si eso no es un *secuestro*, entonces no se sabe qué lo es, porque independientemente de que toda esta situación comenzara con un *constreñimiento ilegal*, y que la retención de la víctima se diera de manera circunstancial u ocasional y por un corto espacio de tiempo, nadie, absolutamente nadie puede negar que eso se llevó a cabo de manera VIOLENTA. Además, que la intención que animaba a los autores del ilícito no era nada diferente a efectuar ese desplazamiento para forzar a toda costa el resultado deseado, y para procurar obtener ese fin no les importó utilizar todos los medios que estaban a su alcance, incluso el de la retención indebida de una persona.

Esa intencionalidad se extrae de lo siguiente: (i) los aquí acusados eran conscientes que JORGE LUIS VALDIVIEZO no se quería subir a ese vehículo, así se los expresó y por eso les tocó acudir a la fuerza física para lograrlo; (ii) pocas cuadras más adelante hicieron descender del automotor a padre e hijo para que no presenciaran lo que se sobrevendría, con la advertencia que no contarán nada de lo que estaba pasando; (iii) cuando llegaron a la Plaza de Bolívar se detuvieron un momento en la Catedral, lo cual es indicativo que no querían estar por mucho tiempo estacionados justo al frente del CAI que estaba ubicado en toda la esquina del semáforo, así que tan pronto este cambió la señal luminosa a verde, volvieron a arrancar e hicieron el giro hacia la izquierda para continuar por la carrera octava; y (iv) al no hallar por parte alguna a WILCHES, decidieron no detenerse y buscarlo como sería lo esperado, sino que continuaron la marcha CON RUMBO DESCONOCIDO hasta que posteriormente una patrulla policial les bloqueó el paso con los consabidos resultados.

Lo que ocurre y he allí el meollo del asunto, es que el debate se centra en la afirmación tanto del señor juez a quo como del distinguido defensor, en el sentido que los medios de conocimiento en los cuales se soportan cada una de esas aseveraciones no son jurídicamente atendibles, básicamente porque varios de ellos se consideran pruebas de referencia, y con fundamento en esa clase de evidencia no es posible condenar por expresa prohibición legal.

Nótese de entrada, que tanto el fallador de primera sede como el letrado que hizo un encomiable esfuerzo por sacar adelante los intereses procesales de sus representados, hacen aseveraciones que en criterio del Tribunal podrían ser entendidas de la siguiente manera: (i) no existen pruebas directas de responsabilidad en el plenario; (ii) de existir, las mismas son de referencia inadmisibles; (iii) pero de estimarse que tienen la categoría de pruebas de referencia admisibles, no se encuentran debidamente corroboradas de manera periférica; y/o (iv) no hay lugar a pregonar la figura del *testimonio adjunto*

para efectos de poder cotejar lo dicho por otro de los principales testigos de cargo en la entrevista rendida preliminarmente ante los organismos de Policía Judicial -nos referimos al joven MAICOL-, con lo aseverado al momento de llevarse a cabo el juicio oral, básicamente porque una entrevista no es prueba autónoma en sí misma considerada.

Frente a todo ello, lo que al Tribunal le corresponde decir, es que tanto el señor juez como la defensa están en lo cierto al menos en una cosa: que el testimonio de JORGE LUIS VALDIVIEZO que obra en el plenario, en su condición de víctima directa del delito por el cual fueron acusados los aquí comprometidos, se encuentra en una entrevista fílmica que rindió a los organismos oficiales, y, por lo mismo, es en verdad prueba de referencia dado que el ofendido no concurrió personalmente a la vista pública.

Acerca de ese particular asunto, hay lugar a recordar que en el período de juzgamiento se presentó un debate jurídico acerca de si esa entrevista previa por parte de la víctima era o no susceptible de ser introducida válidamente al juicio, y la conclusión a la que llegó en aquel entonces esta Sala de Decisión en providencia por medio de la cual se revocó el auto interlocutorio de primera instancia, consistió en que esa entrevista sí debía ser incorporada a favor de la teoría del caso de la Fiscalía como prueba de referencia admisible, en consideración a la demostrada indisponibilidad del testigo⁵. Así las cosas, no puede menos la Corporación que atenerse a lo argumentado en esa oportunidad, por considerar que lo allí sostenido estuvo ajustado a derecho.

Lo otro, es decir, si esa prueba de referencia admisible de la víctima se encuentra o no corroborada periféricamente con otras evidencias incluso de orden indiciario; o si, de otra parte, cabe hablar de la figura del *testimonio adjunto* a efectos de poder confrontar lo narrado por otro de los testigos de cargo en su entrevista con lo finalmente vertido en juicio, como es lo atinente al joven MICHAEL GARCÍA JIMÉNEZ -"Maicol"-, son temas que corresponde dilucidar a continuación, porque de ello depende en su esencia el que se confirme o se revoque el fallo de primera instancia.

Respetando sobremanera los juiciosos planteamientos del señor defensor, el Tribunal se ve forzado a sostener que la línea de pensamiento que ha mantenido esta Sala de Decisión en múltiples decisiones de similar estirpe, y que constituye el llamado precedente horizontal que se sabe de obligatorio acatamiento, armonizado desde luego con jurisprudencia del orden nacional, se puede sintetizar de la siguiente manera:

⁵ Cfr. Tribunal Superior Pereira, auto interlocutorio de agosto 26 de 2015, M.P. Castaño Duque.

“- Como es sabido, solo tienen la condición de prueba aquella practicada en presencia del juez de conocimiento, con satisfacción de los principios de publicidad, contradicción y confrontación, al tenor de lo reglado en el canon 16 C.P.P. Pero que así sea, no significa que las pruebas de referencia admisibles no sirvan para nada, como al parecer es lo que opina el defensor, porque de acreditarse los presupuestos contenidos en el artículo 438 ídem, como lo fue en el presente asunto, la titular del despacho estaba autorizada para fundar el fallo de condena en esos elementos de convicción.

- Es lo que, con buen tino, la funcionaria constató al momento de hacer la valoración probatoria, en total armonía con lo que jurisprudencialmente se ha dado en llamar “prueba de corroboración periférica”, en los siguientes términos:

“[...] Es decir, que cuando se trata de la prueba de referencia, la actividad probatoria compete estar centrada, en orden a realizar una **corroboración periférica, en torno al contenido de aquella y que comprometa la responsabilidad del acusado.**

En la labor verificadora y con sustento en el principio de libertad probatoria que regla el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, según el cual, **los hechos y circunstancias de interés** “para la solución correcta del caso, **se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos**”, **entre ellos, los indicios**, el operador puede basar el juicio de responsabilidad del acusado, siempre y cuando se arribe al grado de conocimiento más allá de toda duda.

[...]

Aclarado lo anterior, se advierte que **el juzgador basó su fallo de condena no solo en prueba de referencia** (la entrevista que rindió el señor Manuel Antonio Buitrago), **sino que la misma fue confirmada con otros medios de convicción (corroboración periférica), como lo fueron los indicios construidos a partir del dicho de los policiales que participaron en la captura de los procesados**, en razón de las voces de auxilio de la ciudadanía que se hallaba en el lugar en donde fue ultimada la víctima (testigo de referencia) y de lo que ellos percibieron directamente (testigos directos), en torno a que los procesados mientras corrían se iban cambiando la ropa.[...] ⁶

De conformidad con ese precedente, se avizora que no es necesario que la prueba de referencia deba confirmarse con prueba directa, ya que por el contrario puede corroborarse “por cualquier medio” en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema, incluso, mediante indicios o prueba indirecta.

Acerca de este punto en particular, no sobra hacer al menos dos aclaraciones esenciales, porque la Sala observa que la parte recurrente tiene una confusión al respecto: LA PRIMERA ACLARACIÓN, es que la prohibición legal consiste en que SOLO con prueba de referencia no se puede condenar; luego entonces, si la prueba de referencia admisible está unida a otros medios de convicción con los cuales converge, sí es posible llegar a una determinación de condena; LA

⁶ CSJ AP, 4 jun. 2013, Radicado 40893.

SEGUNDA ACLARACIÓN, es que es un error sostener que esos otros medios de convicción, denominados también "prueba de corroboración periférica", deben demostrar por sí mismos o de manera autónoma e independiente la responsabilidad penal. Y es un error porque si así fuera, entonces estaría sobrando en el análisis la prueba de referencia, cuando, como ha quedado dicho, la de referencia se debe integrar en el análisis conjuntamente con la de corroboración. Y LA TERCERA ACLARACIÓN, es que el fin principal de la prueba de corroboración periférica o acompañante, es que a través de ella se logre dar CONFIABILIDAD o CREDIBILIDAD a la prueba de referencia, lo cual es apenas lógico porque el principal defecto que posee la prueba de referencia es que tiene menguada su confiabilidad o credibilidad ante la imposibilidad de ser confrontada en juicio por la contraparte. En consecuencia, no se puede esperar que la prueba de corroboración diga exactamente lo mismo, o supla la prueba de referencia, porque, se repite, si así fuera entonces simplemente el juzgador se estaría a la prueba de corroboración y punto; sino que, y es diferente, lo que debe examinar el juzgador es si la prueba de corroboración permite sostener que el contenido de la prueba de referencia en verdad amerita credibilidad.

El contenido de la jurisprudencia a ese respecto es del siguiente tenor:

"En el derecho español se ha acuñado el término "corroboración periférica", para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado⁷; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual⁸; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.
[...]

Finalmente, debe insistirse en que **una cosa es que la sentencia condenatoria no pueda estar fundamentada exclusivamente en prueba de referencia y otra muy diferente la valoración de la pluralidad de medios de conocimiento aportados por la Fiscalía para soportar su teoría del caso.**
[...]

Al efecto debe tenerse en cuenta que la admisión de una declaración anterior a título de prueba de referencia no significa que se le esté otorgando un determinado valor probatorio. En el mismo sentido, la existencia de otras pruebas de responsabilidad, que acompañen a la de referencia, no significa que proceda la emisión de la condena. **En cada caso debe hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba, con el fin de verificar si las mismas permiten alcanzar el estándar de conocimiento establecido en la ley como presupuesto de la condena: convencimiento más allá de duda razonable"**⁹. ¹⁰ -negritas y subrayado excluidos-

⁷ Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015

⁸ ídem

⁹ CSJ SP, 16 marzo. 2016, Rad. 43866

¹⁰ Cfr. Tribunal Superior Pereira, SP junio 26 de 2020, Rad. 66400600004720140000602, M.P. Castaño Duque.

Ahora sí con fundamento en esa línea de pensamiento, los interrogantes esenciales que surgen en el caso concreto serían: (i) ¿es verdad que está huérfano en el plenario el contenido de la entrevista rendida preliminarmente por la víctima JORGE LUIS VALDIVIEZO, o por el contrario existen elementos probatorios válidamente allegados al juicio que permiten sostener que el contenido de esa entrevista es CREÍBLE o CONFIABLE en términos de valoración probatoria?; (ii) ¿es verdad que no se puede confrontar la entrevista rendida por el testigo MICHAEL GARCÍA JIMÉNEZ con lo vertido por este en juicio, a efectos de desentrañar a cuál de los dos relatos se le concede racionalmente mayor CREDIBILIDAD o CONFIABILIDAD?; o incluso, mejor aún (iii) así se aceptara, contra todo pronóstico, que no se debería tener en cuenta la entrevista del testigo MICHAEL GARCÍA sino única y exclusivamente su testimonio en juicio (aunque desde ya nos anticipamos a decir que la defensa en un acto de total lealtad procesal, al momento de intervenir como parte no recurrente admitió que ello sí era posible en este caso, pero no por la vía de la figura del "testimonio adjunto", según su opinión, sino por efectos de la "impugnación de la credibilidad" que tuvo ocasión de ejercer ampliamente la delegada fiscal en el juicio porque el señor juez así se lo permitió), es interesante preguntarnos desde esa óptica: ¿es verdad que la declaración del citado testigo en juicio no acompaña para nada el relato ofrecido por la víctima al momento de rendir la entrevista que como se dijo posee la condición de prueba de referencia admisible?

Las respuestas que se tienen a esos interrogantes por parte de los integrantes del Tribunal, luego de un detenido análisis de todo el material probatorio allegado válidamente a la vista pública, son: (i) la entrevista de la víctima JORGE LUIS VALDIVIEZO no está sola, hay multiplicidad de pruebas tanto directas como indirectas que la acompañan en forma periférica; (ii) la entrevista del testigo MICHAEL sí debería analizarse en forma conjunta con lo vertido en juicio, si no como *testimonio adjunto* como era lo esperado, habida consideración a lo singular de lo sucedido en juicio, al menos sí como medio de impugnación de los apartes en los cuales el declarante fue AMPLIAMENTE confrontado por ambas partes al momento del juicio oral, con la aquiescencia del director de la audiencia; y (iii) en caso de que se dijera -repetimos, en caso extremo y contra todo pronóstico- que aquí no pueden valorarse los apartes pertinente de la entrevista que rindió en forma previa el testigo, sino solo su testimonio en juicio; aun así, es claro que lo decantado en la audiencia permite asegurar que el citado MICHAEL GARCÍA terminó corroborando fehacientemente lo expresado por la víctima.

Para ello, la Sala recordará a continuación los aspectos sustanciales que contiene la entrevista rendida por el ofendido JORGE LUIS VALDIVIEZO, y a

renglón seguido cotejará punto a punto sus dichos con el restante material probatorio allegado al juicio oral:

A.- Que iba saliendo del edificio donde reside y fue abordado por dos SUJETOS PARA ÉL DESCONOCIDOS -que resultaron ser los aquí acusados- quienes lo increparon para que se identificara, y al constatar de quién se trataba le dijeron que los tenía que llevar al lugar donde se encontraba WILCHES, y que para ello se debía subir en ese vehículo; como se negó a hacerlo, lo trasladaron a empujones hacia el referido automotor.

Quizá nadie puede repetir "con las mismas palabras" lo que la víctima escuchó decir a esas dos personas. Pero es que si así fuera, entonces sobraría, como ya lo dijimos, hablar de prueba de referencia y simplemente nos estaríamos -se insiste- a lo vertido por esa otra fuente de información. Así que como de lo que se trata aquí no es de REEMPLAZAR LA PRUEBA DE REFERENCIA sino de VERIFICAR LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, lo que se debe asegurar es que todas esas expresiones efectuadas por la víctima en realidad encuentran sustento en otros medios de corroboración aledaños o periféricos que sí fueron válidamente allegados al plenario, a saber:

En primer término, está la declaración del citado MICHAEL GARCÍA JIMÉNEZ -"MAICOL"-, el joven que llevó precisamente hasta ese lugar a los aquí comprometidos con la finalidad ya aludida. Él dio fe EN SU TESTIMONIO RENDIDO EN JUICIO, que en efecto al llegar al edificio donde se sabía residía "Junior", a éste lo abordaron de inmediato, dialogaron, y minutos después presenció a lo lejos la escena en la cual aquéllos sujetos lo trasladaron a empujones -no alzado pero sí a empujones- hasta el vehículo donde él se encontraba con su padre. Incluso añadió que antes de ingresarlo LE DIERON UNA CACHETADA, luego lo subieron al puesto del copiloto y le pusieron el cinturón de seguridad.

En segundo lugar, está la declaración del celador del edificio JHON EDGAR HERRERA, porque a diferencia de lo indicado por el señor juez y la defensa, en criterio del Tribunal esta persona sí efectuó aseveraciones bien comprometedoras, porque es claro que presenció POR SUS PROPIOS SENTIDOS que al joven "Junior" lo abordaron dos sujetos desconocidos justo cuando estaba saliendo por la puerta de acceso principal a ese inmueble, y no lo dejaron seguir como era su propósito. Lo pararon a la brava, le exigieron identificarse, le expresaron varias cosas, y al cabo de unos segundos uno de ellos se le puso por detrás, lo empujó violentamente por el hombro izquierdo para sacarlo del edificio, y a continuación lo cogieron de los brazos y SE LO

LLEVARON -expresión textual bien significativa que el testigo utilizó varias veces- hacia un vehículo que estaba estacionado en la parte exterior.

La contundencia de lo por él percibido no se puede pretender aminorar por el simple hecho de que este celador no se atrevió a llamar a las autoridades, debido al entendimiento errado que solo lo obligaban las cosas que sucedieran "de la puerta hacia adentro y no de la puerta hacia afuera", que porque "él es guarda de seguridad y no policía", cuando de todas formas quedó claro en su exposición que a partir de ese momento permaneció bien preocupado toda esa noche por la suerte del citado inquilino "Junior", e incluso se la pasó rezando y al otro día estuvo pendiente a ver si regresaba; es decir, que algo malo si había sucedido y presagiaba lo peor¹¹.

Ni tampoco se puede pretender desequilibrar ese acompañamiento probatorio, con el argumento que el citado celador dio fe que VALDIVIEZO "no pidió ayuda", como tratándose de traer a colación en este específico escenario los denominados *indicio y contraindicio morales*, que involucran la subjetividad del individuo, para este caso concreto la víctima, a efectos de censurarle el por qué obró de tal o cual manera y no de otra, cuando es sabido que cada cual es *dueño de su propio miedo*, y que en un acto de esta naturaleza, en donde no le dieron tiempo absolutamente de nada, el que pidiera ayuda o no en el instante en que lo sacaron a empujones, en nada tergiversa la connotación violencia de ese episodio. Con mayor razón cuando en una situación de pánico es común que la persona no sea capaz ni siquiera de modular palabra, como es lo que al parecer le sucede al aquí ofendido, de quien se aseguró por los agentes que efectuaron el operativo que en aquél momento esta persona se encontraba en "shock" y no podía hablar del susto que tenía.

Y finalmente, si es que acaso esas dos versiones no fueran suficientes para concluir que lo que dijo la víctima es total y absolutamente cierto, se tienen ADEMÁS los contundentes registros en video obtenidos de las cámaras de seguridad de ese edificio -entiéndase *TESTIGOS SILENTES QUE NO MIENTEN*-, en los cuales se puede apreciar SIN DUBITACIÓN ALGUNA: (i) el momento en que sale la víctima del edificio; (ii) cuando llega **JOSÉ GARCÍA**, se le para de frente y le exige detenerse; (iii) el diálogo que sostienen; (iv) el RETROCESO de VALDIVIEZO para evadir la situación y volver a ingresar al edificio; (v) la llegada de **MAURICIO VÉLEZ** a la escena; (vi) el ingreso de éste último quien se le hace por detrás a "Junior" y lo empuja violentamente de nuevo hacia el

¹¹ Literalmente lo que expresó el testigo fue: "[...] ese día que pasaron los acontecimientos me sentí como extrañado, viendo que no había sido como muy normal como se habían llevado a ese señor, me preocupé, esa noche que pasó eso pasé la noche incómodo, asisto a iglesia cristiana y pasé orando que no le fuera a pasar nada a ese señor".

exterior; (vii) cuando lo recibe a continuación **JOSÉ GARCÍA** y lo llevan del brazo hacia el vehículo; y (viii) todo ello bajo la mirada atónita del vigilante quien estaba a pocos metros de la víctima y empieza a hacer movimientos de desesperación ante lo sucedido, en presencia de una inquilina del edificio quien llegó para ese instante y también quedó expectante con la situación.

*B.- Que ya estando en ese vehículo, lo desplazaron por varias calles del centro de la ciudad, pero a poca distancia hicieron descender a MAICOL y al padre de éste, a quienes enviaron en un taxi. A consecuencia de ello quedó a merced de los dos sujetos quienes continuaron la ruta hacia el parque principal de esta ciudad, en cuyo recorrido el que iba en la parte posterior, o sea el capitán **MAURICIO VÉLEZ**, lo tomó del cuello, le puso una pistola por el costado izquierdo, y le decía que si no los llevaba donde estaba WILCHES lo trasladarían al río para "pelarlo". Luego lo pusieron a hablar con WILCHES por uno de los dos celulares QUE PREVIAMENTE LE HABÍAN QUITADO, y le alcanzó a decir que estaba con las personas que lo andaban buscando. Al llegar al parque se detuvieron una media cuadra antes del semáforo, o sea en el lugar donde está la Catedral, y cuando cambió a verde continuaron la marcha, giraron a la izquierda por la carrera octava, y como finalmente no vieron a Wilches, entonces siguieron con él CON RUMBO DESCONOCIDO, hasta que los sobrepasó un vehículo de la policía, el que se les atravesó y de esa forma los hicieron parar, con la consiguiente aprehensión de quienes lo llevaban y su rescate.*

De nuevo: ¿quién puede decir con precisión lo mismo que dijo la víctima JORGE LUIS VALDIVIEZO?, desde luego que nadie, pero ello no quiere decir ni significa que ese relato de la entrevista previa no se encuentre debidamente corroborado probatoriamente EN CUANTO A VERACIDAD o CONFIABILIDAD por otros medios de conocimiento válidamente allegados a la actuación, como pasa a verse:

En primer término, por supuesto, con la misma declaración del joven MICHAEL GARCÍA -"Maicol"-, porque este LE DIJO A LA AUDIENCIA que le tocó ver el arma que llevaba consigo uno de los aquí comprometidos que resultó ser capitán del Gaula, que llegaron también a su morada en forma intimidante, que a él y a su padre les tocó llevarlos a donde vivía VALDIVIEZO, que estuvo acompañando en ese mismo vehículo a "Junior" hasta unas dos o tres cuadras más adelante, instante en el cual los hicieron descender tanto a él como a su padre, les dieron plata para que abordaran un taxi y se fueran para la casa, no sin antes exigirles que se quedaran callados frente a lo que estaba sucediendo.

En segundo lugar, con el testimonio RENDIDO EN JUICIO por LUIS FERNANDO WILCHES NARVÁEZ, quien además de narrar todos los pormenores de este caso y la manera como se desarrolló el cobro forzado de la obligación por la venta de esas simcard, corroboró que efectivamente recibió una llamada de VALDIVIEZO cuando era llevado en ese vehículo, y supo que quienes lo trasladaban eran los dos sujetos que habían llegado a esta ciudad para hacer efectivo el cobro a como diera lugar. De igual modo, PERSONALMENTE constató que ese campero de características bien singulares fue retenido por efectivos de la Policía Nacional que habían sido alertados por él acerca de lo que pretendían hacer en su contra. Quien lo conducía era **JOSÉ GARCÍA**, o sea el personaje que le hizo las llamadas intimidantes desde la ciudad de Medellín, y quien iba en la parte de atrás armado era **MAURICIO VÉLEZ**, de quien luego supo era un capitán vinculado al Gaula con sede en Medellín.

En tercera medida, con el hallazgo de la pistola dentro del automotor, lo cual da credibilidad al dicho de la víctima, porque queda claro que no fue un invento de su parte el haber sostenido que lo intimidaron con un arma de fuego cuando era transportado en ese automotor sin su consentimiento. Es que de no haber sido así, es decir, si la misma no se la hubieran enseñado durante ese recorrido, definitivamente la víctima no hubiera tenido forma de enterarse acerca de la existencia de ese artefacto (recuérdese que la misma no fue sacada durante ese trayecto del edificio al carro, ni tampoco fue encontrada en los primeros registros tanto a ellos como al automotor). Y en ese sentido hay un detalle bien revelador, porque en un primer momento, esto es, en el instante en que los oficiales llevaron a cabo el operativo, no lograron visualizar ese instrumento en el interior del carro, y fue justamente POR LA INSISTENCIA del ofendido quien decía una y otra vez a los agentes captores que el arma tenía que estar dentro del vehículo, QUE POR FAVOR SIGUIERAN BUSCANDO, lo que generó que se diera la orden de volverlo a inspeccionar con más cuidado, y fue allí donde pudieron darse cuenta que esa pistola había sido encaletada dentro de un compartimento que originariamente poseen de fábrica este tipo de camperos en la parte posterior, pero que inicialmente era desconocido para los efectivos que llevaron a cabo la retención.

Importa dejar consignado que con posterioridad y a solicitud de la defensa, se realizó diligencia de inspección judicial a ese rodante con miras a denotar que la ubicación de ese espacio dentro del carro no era de fácil acceso, a efectos de comprobar lo difícil que resultaba que ese instrumento hubiera sido alojado allí por parte del aquí acusado **MAURICIO VÉLEZ**. Sin embargo, en criterio de la Colegiatura, no existe una opción distinta a la ya mencionada, porque LA ÚNICA PERSONA POSEEDORA DE ESE ARTEFACTO era el capitán **VÉLEZ ARBOLEDA** a quien se lo habían asignado como arma de dotación oficial, y este

en momento alguno se desprendió de su tenencia ni estaba interesado en que alguien diferente a él entrara en contacto con ese instrumento. E incluso, cabe decirse en sana lógica, que si se atrevió a traerla consigo hasta esta ciudad era para usarla y exhibirla a quien fuera necesario con tal de lograr el objetivo que se habían propuesto, nada distinto al cobro forzado de un dinero adeudado.

En cuarto lugar, la actuación está colmada de testimonios rendidos por los judiciales a quienes les correspondió atender este caso, de los cuales, si bien por supuesto no se extrae ninguna comprobación directa acerca del desencadenamiento inicial de un *secuestro*, porque nada a ese respecto les consta, sí hay lugar a destacar al menos la intervención de los uniformados GONZALO OLAYA PULIDO del Gaula de la Policía¹², el Sargento del Gaula NELSON ACELAS LÓPEZ¹³, y el oficial JOSÉ ALFREDO REYES CÁRDENAS de la Policía Nacional¹⁴, quienes pudieron apreciar de manera PERSONAL Y DIRECTA las condiciones anímicas que presentaba el joven JORGE LUIS VALDIVIEZO en el preciso instante en que se logró hacer parar ese vehículo, ya que además de notar en él la angustia que lo embargaba porque CASI NI PODÍA HABLAR y estaba “en shock” del susto que tenía, les expresó QUE LO HABÍAN SECUESTRADO.

Puede ser, no se discute, como lo quisieron resaltar tanto el señor juez como la defensa, que otros uniformados expresaron que no le escucharon decir al rescatado que había sido secuestrado sino que “lo intentaron secuestrar”, o que no lo subieron al vehículo sino que él mismo se subió. Pero ocurre que en un sano cotejo probatorio lo que corresponde preguntarse es lo siguiente: ¿esas otras aseveraciones opuestas tienen mayor peso que el restante material probatorio que compromete?, y la respuesta que surge es por supuesto que no. Y así lo aseguramos, porque: (i) el que primero tuvo contacto con la víctima fue el oficial REYES quien abrió la puerta del lado del copiloto; (ii) los registros de videos del edificio El Portal del Café no mienten, y de allí se extrae en forma palpable el ejercicio de la fuerza en su contra; (iii) nadie ha dicho que

¹² Habló del nerviosismo de la víctima quien dijo que lo llevaban en ese vehículo presionado, en contra de su voluntad, o sea que estaba secuestrado (lo cual es apenas comprensible, porque como se ha sostenido, para estar secuestrado no se requiere haber sido atado, amarrado o amordazado, con la presencia del arma era suficiente para lograr la intimidación).

¹³ Se enteró de la existencia del arma en el interior de ese vehículo. El valor de este testimonio es superlativo, en cuanto llevaba 12 años vinculado como Intendente en el Gaula antisequestro, y dos años como jefe de grupo; luego entonces, tenía la capacidad y destreza suficientes como para comprender los pormenores de lo que en realidad se estaba presentando.

¹⁴ Ya había sido advertido acerca de lo que estaba sucediendo, y refirió que “le puso la mano al vehículo para que parara y no lo hizo”, puso de presente eso por la radio y posteriormente interceptado ese automotor. Al llegar observa a la víctima aún con el cinturón puesto, en “shock” porque no podía hablar del pánico que tenía, logró calmarlo y allí se enteró que en verdad era un secuestro. Se enteró del hallazgo del arma dentro del carro, lo cual no ocurrió en ese mismo lugar sino posteriormente cuando le hicieron un registro más minucioso.

al afectado "la amarraron", "la amordazaron" o "la cargaron" para subirlo al vehículo, sino que desde luego fue él mismo quien por sus propios medios se subió, pero lo relevante del caso es que llegó hasta donde estaba estacionado ese carro a los empujones, cogido de los brazos, e incluso le dieron un golpe en la cabeza antes de subir, en consecuencia, se trató indudablemente de un acto violento que enmarca una retención indebida¹⁵.

Así mismo, en forma posterior, la víctima les dio a conocer a los investigadores de Policía Judicial el recorrido que hicieron en ese vehículo por las calles céntricas de esta capital, al igual que el punto donde se detuvieron al frente de la Iglesia, a cuyo efecto se elaboró un croquis que da fe de esa trayectoria. Así lo dieron a conocer en juicio el servidor del Gaula del C.T.I. MAURICIO ALEJANDRO DÍAZ AGUDELO, quien actuó con el apoyo del investigador CALET RODRÍGUEZ, y de los peritos en topografía y fotografía quienes realizaron los planos y secuencias del recorrido que efectuó la víctima, según constan en los respectivos informes de campo.

Desde luego, y en esto le asiste total razón tanto al señor juez de instancia como a la defensa, de la jurisprudencia que se trajo a colación en el fallo se extrae que no es suficiente con que la víctima se sienta secuestrada y así lo manifieste para que se tenga *per se* configurada la ilicitud. Pero es que aquí, como ha quedado dicho, el *secuestro* no se deduce o se infiere solo del dicho final del afectado, porque como se pudo comprobar, existen fuertes y plurales medios de convicción que lo corroboran. Ni tampoco se puede perder de vista que las condiciones en que es hallada una víctima, igualmente sirven indiciariamente para constatar la existencia de una retención no consentida.

Así las cosas, para el Tribunal, a diferencia de lo aseverado por el señor juez de primer grado y la defensa, no es verdad que aquí SOLO EXISTAN PRUEBAS DE REFERENCIA y que por lo mismo no es posible arribar al proferimiento de un fallo de condena. Además, tampoco es cierto, como ya se anunció, que por el hecho de existir un inicial y potencial *constreñimiento ilegal* en contra de OTRAS víctimas, esté vedada la configuración del delito de *secuestro* en la persona del joven JORGE LUIS VALDIVIEZO, por el cual se decantó la Fiscalía General de la Nación al momento de formular la acusación.

Hasta aquí la Sala ha cumplido con despejar la primera y sustancial incógnita que se había dejado formulada, esto es, si era verdad si o no que el testimonio de la víctima contenido en la entrevista estaba huérfano en el plenario, y la respuesta, como ya lo habíamos anticipado, salta de bulto: NO ES ASÍ, LA

¹⁵ Cfr. CSJ, SP 14 de julio de 1994, radicación 8389.

REALIDAD PROCESAL ENSEÑA QUE NO ESTÁ SOLA, PORQUE EL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA RESPALDADO CON MÚLTIPLES EVIDENCIAS QUE DAN FE DE HECHOS INDICANTES QUE CORROBORAN SU VEROSIMILITUD O CONFIABILIDAD.

Ahora despejemos los interrogantes DOS y TRES que consisten en determinar si la deponencia del joven MAICOL debe ser analizada como *testimonio adjunto* a efectos de permitir un cotejo entre lo que sostuvo en su inicial entrevista y lo vertido posteriormente en juicio, o si solo es válido lo narrado en el juicio. Pero más importante aún, si en caso de que se apreciara SOLO su versión en juicio oral, ello resulta ser suficiente para entender igualmente corroborados los relatos de la víctima.

Para ello, la Corporación comenzará por hacer eco de diversos precedentes jurisprudenciales y de la doctrina autorizada en la materia, luego se dirá qué es lo que en forma concreta expresaron las partes a ese respecto, y finalmente se expondrá lo que en criterio del Tribunal corresponde sostener en este caso específico atendiendo la realidad procesal existente.

Es de recordarse *prima facie* que los apartes de las entrevistas pueden ser utilizados básicamente con dos finalidades: (i) para refrescar memoria; y (ii) para impugnar la credibilidad del testigo. Por medio de este mecanismo, lo consignado en las entrevistas que sea verbalizado en la audiencia de juicio oral, forma parte como un todo inescindible conjuntamente con el testimonio del declarante, y como tal puede ser valorado por el juez.

Aunado a ello, existe el fenómeno probatorio que se ha dado en llamar por doctrina y jurisprudencia como *testimonio adjunto o acompañante*, en cuanto la entrevista preliminarmente obtenida deja de ser una prueba de referencia y se convierte en una prueba directa que se valora en forma conjunta con la declaración personal del testigo en juicio. Y se da en dos modalidades: la primera de ellas, cuando la parte que presenta la prueba se enfrenta a un testigo hostil, es decir, aquél que inicialmente se creía iba a soportar su teoría del caso pero sorpresivamente cambia de posición y comparece al juicio a decir algo diferente; y la segunda, cuando es la parte contraria la que en pleno ejercicio del derecho de contradicción confronta al testigo de la parte opuesta que se opone con su relato al contenido de la entrevista que había rendido en forma previa, situación que acontece al momento de ejercer el derecho al conainterrogatorio acorde con las reglas del interrogatorio cruzado.

Bastante se ha andado respecto a la citada figura¹⁶, pero importa resaltar el más reciente pronunciamiento del órgano de cierre, en cuanto precisó:

“Al respecto se tiene que la impugnación de la credibilidad es un procedimiento diferente a la incorporación de una declaración a título de testimonio adjunto. **La diferencia sustancial emana de las mismas denominaciones, pues se impugna credibilidad para restarle fuerza demostrativa al testigo, mientras que el testimonio adjunto supone la incorporación de una prueba -en este caso la versión rendida por fuera del juicio-, con el propósito de que sea tomada en cuenta por el juez como soporte de la condena”.**¹⁷ -negritas y subrayado suplidos -

Más allá de lo indicado, también importa resaltar lo atiente a cómo se hace esa incorporación, o en otras palabras, cuál es la técnica para introducir las entrevistas al juicio, y en ese sentido la doctrina¹⁸ enseña:

“Cuando el testigo modifica o se retracta de anteriores manifestaciones, la parte interesada podrá impugnar su credibilidad, leyendo o haciéndole leer en voz alta el contenido de su inicial declaración (Art. 347 CPP).

Si el testigo acepta haber rendido esa declaración, se le requerirá para que explique la diferencia o contradicción que se observa con lo dicho en el juicio oral.

La declaración anterior se aporta al debate a través de las preguntas formuladas al testigo y sobre ese interrogatorio subsiguiente a la lectura realizada, las partes podrán contrainterrogar, refutando en todo o en parte lo que el testigo dijo entonces y explica ahora, actos con los cuales se satisfacen los principios de inmediación, publicidad y contradicción de la prueba en su integridad¹⁹.

[...]

Una vez hecho público el contenido de la entrevista -tras su lectura por el propio declarante o por la parte interesada, según sea el caso- y superada la posibilidad natural de controversia a partir del interrogatorio y del contrainterrogatorio al declarante por parte de los sujetos procesales, se entiende incorporada la entrevista al testimonio y en esa medida es indiscutible su condición de prueba²⁰”.

Ahora sí descendiendo al caso específico, lo que la Sala quiere resaltar a esta altura de la decisión, es que una lectura pausada y correcta de lo sucedido en el plenario, lleva a asegurar que Fiscalía y defensa se enfrascaron y

¹⁶ Los primeros precedentes que se pueden consultar respecto de la figura del testigo adjunto, que se recuerde, son la sentencia de noviembre 09 de 2.006, radicado 25738, y la sentencia de octubre 21 de 2009, radicado 31001.

¹⁷ CSJ SP1875-2021, mayo 12 de 2021, radicado 55959.

¹⁸ Cfr. SARAY BOTERO, Nelson. Procedimiento Penal Acusatorio. 2ª Edición, Bogotá: Leyer Editores, 2017. P. 865-866.

¹⁹ Citado en el texto: CSJ SP, 9 noviembre 2006, rad. 25.738; CSJ AP2842-2015, rad. 44070 de 25 mayo 2015.

²⁰ Citado en el texto: CSJ AP079-2015, rad. 40.835 de 21 enero 2015.

desgastaron en una ardua polémica respecto a si lo que estaba en juego en relación con el testimonio del joven MAICOL era la figura del *testimonio adjunto*, o si por el contrario se trató de una *impugnación de credibilidad*.

Lo decimos de esa manera porque la defensa llegó incluso a asegurar en juicio que una tal figura del "testimonio adjunto" era inexistente y que por tanto el señor juez no podía darle vía libre a esa solicitud de la delegada fiscal a cuyo efecto lo que debía hacer era negar la pretensión con una "orden", lo cual efectivamente ocurrió, porque como es sabido, el director de la audiencia (no obstante permitir el ejercicio de una amplia impugnación de la credibilidad del testigo por parte de la Fiscalía, como quiera que al declarante se le pudo confrontar por ambas partes en forma exhaustiva con respecto a lo sostenido previamente en su entrevista) al final negó su incorporación como "testimonio adjunto" con fundamento en que ello era improcedente dado que ya tenía claro cuáles eran las contradicciones y eso lo resolvería en el momento de hacer la valoración pertinente en el fallo respectivo. Determinación judicial que a la postre se impuso como quiera que, en acatamiento a sugerido por la defensa, le dio la categoría de "orden" y por ese mecanismo se impidió que la delegada fiscal interpusiera el recurso de apelación, aunque como lo anunciamos en un comienzo, bien podía la parte interesada haber agotado el recurso de queja con miras a viabilizar su pretensión, pero como no lo hizo, la determinación judicial cobró firmeza²¹.

Lo que el Tribunal piensa de todo esto, en conclusión, es que si bien la entrevista del testigo MICHAEL GARCÍA JIMÉNEZ hubiera podido haber sido introducida perfectamente como *testimonio adjunto o acompañante*, a efectos de permitirle tanto al juez unipersonal como al colegiado hacer el debido cotejo probatorio al momento de proferir el fallo, y de esa manera definir por cuál de esos dos extremos opuestos se decantaba en un sano ejercicio de ponderación, la realidad procesal enseña que por las razones expuestas eso ya no es posible, y por lo mismo, nos debemos limitar a entender el asunto como un tema que quedó circunscrito estrictamente a la impugnación de la credibilidad del testigo.

Ahora, que lo anterior sea así, es decir, pese a esa singular polémica, lo a rescatar es que de todos modos, sea como fuere, para el asunto es ciernes es ABSOLUTAMENTE SUFICIENTE lo aseverado por el citado testigo GARCÍA

²¹ No discute la Sala que en el escenario jurisprudencial se han presentado situaciones en las cuales la Corte le ha dado validez a esa forma de proceder, es decir, que en determinadas circunstancias es válido que se cierre una discusión de esa naturaleza con una simple "orden" a efectos de evitar el entorpecimiento del juicio; sin embargo, la praxis judicial enseña que cada situación particular hay que analizar en sus justos términos.

JIMÉNEZ en juicio, para concluir que sus palabras corroboran de una manera efectiva lo manifestado por la víctima en la entrevista que aquí se tiene como prueba de referencia admisible; CONJUNTAMENTE, por supuesto, con todo el restante material probatorio que ya se dejó consignado y de carácter tanto directo como indiciario.

Esa es la convicción a la que se llega con fundamento en lo siguiente:

1.- Varios de los apartes de su relato en los cuales pudo entrar en alguna contradicción y fue debidamente confrontado por el órgano persecutor durante el juicio, tienen que ver principalmente con el hecho de que es evidente que el deponente no se quiso comprometer o no se quiso arriesgar en la audiencia a efectos de involucrar a los aquí coprocesados en otro delito de *secuestro*, nada diferente al suyo propio y al de su padre, es decir, que el declarante decidió soslayar en el juicio algunos aspectos que llevaban a pensar que tanto él como su padre no se subieron a ese vehículo en forma voluntaria sino forzada o violenta. Pero que así haya sido, no le quita ni le pone a lo que es la materia sustancial de este juzgamiento, o sea lo relacionado con lo ocurrido en la persona del aquí ofendido JORGE LUIS VALDIVIEZO -"Junior"-, que es a lo que en últimas se contrae el pliego acusatorio.

2.- Muy a pesar de intentar soslayar el testigo la violencia en la escena anterior sucedida en su propia morada, de todas formas el joven MICHAEL GARCÍA tuvo que aceptar en ese prolongado y desgastante interrogatorio cruzado al que fue sometido en juicio: (i) que la carta de presentación de las dos personas desconocidas era que venían de parte de una "Oficina de Cobro de Medellín", y eso por supuesto le generó temor porque andaban todos "sulfurados"; (ii) que le exigieron la entrega de las escrituras de la casa para salvar una deuda que no era de ellos, lo cual según sus propias palabras "lo tomó como una amenaza"; (iii) que se comunicaron con WILCHES y VALDIVIEZO para ponerles en conocimiento la situación apremiante por la que estaban pasando, y estos quedaron asustados porque habían llegado a cobrarles esos dineros, a lo cual su familia les pidió que por favor los sacaran del problema en que los habían metido; (iv) que una vez se dieron cuenta que su mamá no era esposa de WILCHES como era lo que equivocadamente pensaban, entonces tanto su padre como él aceptaron llevarlos a donde estaban los verdaderos deudores, lo anterior no obstante el temor que sentían porque: "¿cómo no iban a sentir temor por el hecho de montarse en el carro de unos desconocidos?", pero era la única forma de salirse de ese problema; (v) que como anteriormente ya habían ido a la vivienda de WILCHES y no lo habían encontrado, entonces decidieron buscar a VALDIVIEZO -"Junior"- para por su intermedio dar con el paradero de WILCHES; (vi) que uno de esos

sujetos desconocidos cuando recién se subieron al vehículo, lo que hizo fue sacar un arma de fuego con el objeto de cargarla y ponerla entre sus piernas durante el recorrido que emprendieron²²; (vii) que llegaron al edificio donde vivía VALDIVIEZO "Junior", lo sorprendieron cuando estaba saliendo, se lo trajeron a empujones o "con un jalón" al carro²³, pero que antes de subirlo efectivamente LE DIERON UNA CACHETADA; (viii) que una vez adentro salieron por el centro de la ciudad y a "Junior" le quitaron los celulares para que no se pudiera comunicar²⁴; y (ix) que cuerdas más adelante fueron bajados del vehículo tanto él como su padre, y "Junior" continuó dentro de ese carro con los dos desconocidos, no sin antes advertirles los aquí comprometidos que no debían decir nada de lo que estaba sucediendo, y efectivamente nada dijeron, porque padre e hijo no dieron aviso a la policía.

Pregunta: ¿todo lo anterior que corresponde -se itera- a lo que el testigo MICHAEL GARCÍA aceptó a ratificar bajo juramento en juicio, no compromete y no coincide con el relato de la víctima en su versión preliminar? Por supuesto que sí.

Muy a pesar de la contundencia de lo que se acaba de asegurar, tanto el señor juez de la causa -en forma lacónica- como el defensor en su condición de parte no recurrente -de manera extensa-, se mantuvieron en que eso no corroboraba nada, que porque en su criterio el testigo se desdijo en juicio cuanto al final aseguró que ese desplazamiento de VALDIVIEZO había sido a su modo de ver "voluntario". Pero se pasa por alto, que el testigo fue ambivalente e incluso contradictorio al momento de retractarse, por ejemplo:

- Asimila que habría sido "contra la voluntad" y por tanto un secuestro, si a "Junior" lo hubieran "esposado" o "amarrado" o que lo "cargaran" hasta el vehículo -incluso ese concepto lo reitera el testigo cuando se le pregunta si a él también lo secuestraron cuando se lo trajeron en ese mismo vehículo, y reitera que no que porque "a mí no me amarraron"- . Aquí evidentemente se aprecia que el declarante tiene sembrada una idea

²² Concretamente hizo referencia al capitán aquí involucrado **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**.

²³ Aquí el testigo ya no utiliza el término que había mencionado inicialmente en su entrevista en la cual expresó que a "Junior" se lo habían traído para el carro "braviado" contra su voluntad, pero de todas formas no niega que en realidad ese fue el término que usó en esa inicial oportunidad. No obstante, explica que en su criterio se trató de algo "normal" porque quizá "fue como de rabia", y en su sentir no fue un secuestro porque a "Junior" no lo "alzaron" no lo "cargaron" para llevárselo, sino que: "se subió por sus propios medios", o sea que caminaba con sus propios pies. Pero la realidad enseña que él no se subió "normal" ni "voluntariamente" al carro, lo obligaron, y al final cuando vio a Michael y al papá dentro del vehículo dejó de forcejear por un momento, pero fue por eso, porque vio a "Maicol" y eso le dio un poco de tranquilidad; así que está claro que él no quería ir con esas personas desconocidas quienes lo empujaban y hasta le dieron una cachetada.

²⁴ Concretamente esto lo hizo "el mono" refiriéndose a **JOSÉ MANUEL GARCÍA VÉLEZ**, quien era el que conducía y tiró los celulares a la guantera.

errada de los hechos, porque como es sabido, para que exista secuestro no necesariamente se requiere que a la persona "la amarren", "la esposen", "la amordacen" o "la carguen", basta que medie una intimidación, sea ella física o moral o *vis compulsiva*. Y en este evento es claro que "Junior" nunca dijo ni dio a entender, ni tácita ni expresamente, que quería subirse a ese vehículo; por el contrario, su actitud y su mente estaban decididas a no acompañar a los forasteros.

- Otra idea equivocada que tenía en su mente el deponente, es que para él, supuestamente estaba bien que todo esto sucediera, que porque al no querer pagar lo que debían entonces los que llegaron hicieron lo correcto al cobrarles. Como quien dice que aquí las víctimas eran unos ladrones a quienes estaba bien que los trataran de esa manera, a la fuerza, porque se lo merecían (incluso recordó algunos episodios pasados en los cuales, según el testigo, "Junior" le quedó mal con unos dineros a quien fuera su compañera). En otras palabras, todo lo ocurrido, incluida la sacada violenta de "Junior", era a su entender algo bueno, porque daba mucha rabia que se ocultaran y no dieran la cara, y que por lo mismo lo que hicieron estas personas era "normal" y no ilícito. Siendo así, bajo ese criterio, aquí no había pasado nada, porque el acreedor tenía derecho a cobrar la obligación así sea golpeando, secuestrando o incluso matando.
- Aunque admite que alguna advertencia sí les hicieron tanto a él como a su padre cuando los bajaron del vehículo, afirma que no recuerda bien cuáles fueron las expresiones que utilizaron. Y cuando se le pregunta por qué no pusieron en conocimiento inmediato de las autoridades lo que estaba pasando, da a entender que porque no le vieron mayor relevancia al asunto -textualmente dice: "no me pareció, no lo vi tan riesgoso"- . Pero ambas cosas no coinciden con la realidad que previamente había anunciado el mismo testigo, porque recordemos que él acepta que le dio mucho miedo todo lo que estaba pasando (las amenazas de las que fue objeto su familia, montarse en un carro con desconocidos, e incluso por supuesto el hecho de estar esa persona en posesión de un arma de fuego); por tanto, era apenas lógico pensar que algo malo le podía suceder a "Junior". Luego entonces, el hecho de no avisar a la policía no podía tener como explicación que "todo estaba normal", sino más bien, que esas advertencias que les hicieron surtieron su correlativo efecto.

- Pero lo más increíble de todo esto, es que el testigo MICHAEL GARCÍA se contradice en algo absolutamente esencial, concretamente en cuanto a la razón por la cual supuestamente mintió en la entrevista cuando dijo que a "Junior" lo habían subido al vehículo "braviado contra su voluntad". Y así es porque al comienzo venía contando el testigo que él tenía mucho miedo, pánico, pero ante la insistencia del señor defensor en el conainterrogatorio respecto a qué lo llevó a declarar contra esas personas en esa entrevista, ya entra a decir varias cosas ambiguas: primero, que porque "un investigador le hizo meter miedo en cuanto lo podían involucrar en el asunto si no contaba lo sucedido", y más adelante "que por la rabia que tenía de que el tal **JOSÉ MANUEL** le hubiera dicho que le iban a recoger los electrodomésticos, que porque era un grupo de extorsión". La pregunta que surge de todo ello es: ¿al fin por qué se atrevió a mentir supuestamente en esa inicial entrevista: ¿"por miedo" o "por rabia"?, ya que se trata de dos sentimientos abiertamente opuestos, incompatibles, o es una cosa o es la otra, pero no las dos al mismo tiempo. La sensación que queda de todo esto, es que como el "susto" no era explicación alguna de la supuesta mentira acerca de que a "Junior" lo subieron "braviado" al vehículo, al testigo le tocó generar otra explicación quizá más convincente en el sentido que lo que tenía era "rabia"; pero curiosamente, ya en el redirecto de la Fiscalía, el testigo vuelve a decir que así obró "por lo asustado que estaba". Y para acabar de rematar, asegura que ese "susto" provino del hecho de que los investigadores le dijeron que esas personas eran muy peligrosas porque eran de una "Oficina de Cobro", gente muy mala de Medellín; pero al testigo se le olvidó que fue él mismo quien al comienzo de su declaración sostuvo que fueron los citados sujetos cuando llegaron a su casa quienes los intimidaron diciendo que venían de una "Oficina de Cobro de Medellín" y que tenían que entregarles las escrituras de la casa. Luego entonces, en qué quedamos: ¿cuál fue la verdadera causa del susto? En conclusión: no hay una razón atendible acerca del por qué supuestamente mintió a ese respecto en la entrevista.

Con todo lo expuesto, surgen las siguientes *INQUIETUDES o REFLEXIONES FINALES*:

1.- ¿Por qué un oficial de la policía de Medellín se desplaza hasta Pereira con esa finalidad?, o ¿qué hacía un oficial de la policía, incluso uno perteneciente precisamente al Gaula, como quiera que luego se supo que se trataba del Subcomandante del Gaula Regional Medellín, en una escena tan escabrosa como esta? O de otra manera: ¿para qué o con qué objetivo el acreedor

JOSÉ MANUEL GARCÍA, quien ya había constreñido vía telefónica a su deudor WILCHES, decidió desplazarse hasta esta ciudad en compañía de un capitán del Gaula armado, si no era precisamente para que éste exhibiera ese instrumento de fuego a quien tuviera que mostrárselo con el fin de atemorizar y lograr el objetivo? Es que si esa no hubiera sido la finalidad que se tenía, sencillamente el acreedor se hubiera venido solo, o en caso de llegar acompañado pero sin pretender enseñar las armas, de seguro ni MICHAEL GARCÍA ni JORGE LUIS VALDIVIEZO se hubieran enterado de su existencia.

2.- ¿Si aquí no había pasado nada raro, si a VALDIVIEZO no se lo estuvieran llevando de manera forzada sino en forma voluntaria como se quiere hacer pensar, entonces para qué se iba a poner a mentir sobre eso y ganarse semejante problema, o por qué se tenía que ocultar el arma de dotación oficial? Es que, desde luego, era más sencillo para el citado VALDIVIEZO decir que dejaran eso así que no se trataba de nada malo y listo. Por demás, no tendría nada de extraño que el capitán explicara lo ocurrido a los oficiales que detuvieron la marcha del vehículo, y en la requisa de la que fue objeto tanto ellos como el vehículo, hacer entrega de la pistola como era lo que correspondía; pero contrario a toda lógica, no fue así, lo que hizo fue negar en todo momento la existencia de esa arma frente a las autoridades locales, y solo se vio compelido a admitir esa posesión -como no podía ser de otra manera- cuando se sobrevino el hallazgo.

3.- ¿Por qué si lo que se quiere hacer notar es que simplemente vinieron a hablar con LUIS FERNANDO WILCHES NARVÁEZ para "persuadirlo que pagara", no le pidieron el favor a JORGE LUIS VALDIVIEZO LUCAS que llamara a su jefe para que se hiciera presente en el edificio Portal del Café donde se encontraban y de esa forma dialogar?; es más ¿por qué le quitaron inicialmente los celulares a VALDIVIEZO tan pronto ingresó al vehículo, con el fin de evitar que se comunicara?

Todas esas inquietudes o reflexiones no tienen a juicio del Tribunal una explicación razonable, y a lo único que llevan es a pregonar que los hechos se registraron tal cual lo expresó desde un comienzo la víctima.

Otros temas con incidencia en el debate:

- Procedimiento oficial indebido

Se queja el letrado y el fallador lo atiende, que el proceder policial no fue el más ortodoxo tratándose de un caso de secuestro, ya que: (i) mezclaron

víctimas con victimarios; (ii) no aprehendieron en un primer momento sino en forma posterior a los directos involucrados; y finalmente (iii) nadie firmó el acta de incautación del arma de fuego.

Lo que al respecto dirá la Sala, es que todo eso es verdad, es decir, quizá no se cumplieron todos los protocolos esperados para una situación delictiva como la que se estaba presentando, pero también lo es, que nadie puede negar que se trató de un procedimiento inicialmente algo extraño o confuso que incluso generó para todos los asistentes una situación tensa, como quiera que uno de los implicados era nada menos que el Subcomandante del Gaula de Medellín, a quien algunos de los agentes que llevaron a cabo el operativo consideraban como su jefe y hasta se dirigían a él como "mi capitán"; es más, hasta en el mismo juicio²⁵ esa fue la expresión que siguieron utilizando para referirse al coprocesado **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**. Luego entonces, antes que pretender capturarlo, lo trataron acorde con su cargo porque consideraban que le debían obediencia y respeto.

Adicionalmente, como el citado capitán les insistía en que allí no había pasado nada malo, que simplemente se trataba de "unos amigos a quienes venían a visitar desde Medellín", entonces el ambiente se mostró enrarecido y tenían que escuchar a ambas partes para intentar auscultar lo que en verdad estaba pasando, lo cual efectivamente hicieron entrevistando a ambas partes en forma separada. Así que al analizar los efectivos del Gaula de Pereira los pormenores del caso, concluyeron que de lo que se trataba era realmente de un secuestro, y entendieron que tenían que proceder en esa dirección independientemente de que uno de los involucrados fuera su homólogo.

Coetáneamente, también surgió algo que obligó a cambiar los protocolos inicialmente establecidos, porque no solo al lugar llegaron patrulleros pertenecientes a la policía de vigilancia, sino que, como ya se anunció, también concurrieron los efectivos del Gaula de esta capital habida consideración a la información que se tenía que se trataba de un secuestro, quienes al advertir la calidad que poseía uno de los implicados, hicieron lo que tenían que hacer, es decir, permitir que el caso pasara a manos de un grupo especial o élite de investigación judicial, con lo cual, los iniciales respondientes tuvieron que ceder la labor a los nuevos integrantes.

²⁵ Concretamente el patrullero PAÚL ANDRÉS GARCÍA CARDONA se refirió a él durante todo su testimonio como "mi capitán", a quien incluso le preguntó que si era cierto que en el vehículo estaba un arma porque la víctima insistía en eso, y el capitán le dijo que no, que ahí no había armas, cuando en realidad sí existía porque el citado patrullero en compañía del también patrullero ZAMORANO, la encontraron. Se trataba de una pistola que la tenían "montada" porque tenía un cartucho en la recámara.

Para acabar de rematar y con respecto a la mezcla entre víctimas y victimarios, también hay que recordar que en esa escena surgió algo inesperado, nada distinto a que hizo presencia en el lugar LUIS FERNANDO WILCHES NARVÁEZ, es decir, el deudor. Desde luego, éste llegó con el fin de aprovechar el momento a efectos de lograr un acuerdo con los cobradores, y prevalido de la tranquilidad que le daba la presencia de la autoridad, quiso zanjar diferencias con ellos para evitar más problemas hacia el futuro, al punto que según se llegó a afirmar en juicio, el monto total de esa pretendida deuda al final no lo pagó.

Por último, y debido justamente a todas esas variantes en el caso, se sobrevino algo también muy singular, porque si bien el arma fue hallada por un oficial de la policía como era lo esperado y correcto, específicamente el PT. PAÚL ANDRÉS GARCÍA CARDONA en su condición de Recolector de Inteligencia del Área metropolitana, éste se negó a firmar el acta de incautación que le habían pedido llenar como primer respondiente, con fundamento en un argumento más de tipo legal que logístico, nada distinto a que consideró, en su sano criterio, que no contaba para ese momento con funciones de Policía Judicial debido a que el asunto ya estaba en manos de inteligencia del GAULA, y que por tanto debían ser estos quienes firmaran el aludido documento. A su vez, el oficial JOSÉ ALFREDO REYES CÁRDENAS, a quien igualmente le asignaron esa función por haber estado al tanto de todo este procedimiento desde su origen, tampoco quiso firmar esa acta de incautación del arma porque consideró que de hacerlo estaría cometiendo una falsedad, como quiera que no la había encontrado, recolectado, embalado, y rotulado.

Preguntémonos ahora: ¿acaso por todo lo anterior es posible asegurar o al menos insinuar como lo hace la defensa y lo secunda en ese sentido el juez a quo, que se trató de un procedimiento ilegal o ilícito, o que no hubo realmente delito, o que no se halló efectivamente el arma de fuego dentro del vehículo, o que se rompió la cadena de custodia al punto que no se puede asegurar la autenticidad o mismidad de ese artefacto? Por supuesto que no, dado que en últimas de lo que se trata es de un problema de valoración probatoria en el que no se puede desechar lo sustancial por la forma. Y así lo afirma la Sala, porque: (i) sin aprehensión o con aprehensión el procedimiento fue el debido; (ii) con diálogo o sin diálogo, con contacto o sin contacto entre víctimas y victimarios, eso en nada variaba la realidad de las cosas; y finalmente (iii) con firma o sin firma del acta de incautación, nadie puede negar, ni siquiera la defensa, que el arma sí permanecía oculta en ese habitáculo o dispositivo de la parte posterior del vehículo donde fue encontrado -tanto que se intentó explicar con pruebas posteriores, que era muy

difícil adjudicar al excapitán **MAURICIO VÉLEZ** el haber puesto ese instrumento en ese lugar-; que se trataba del mismo instrumento que le había sido entregado como arma de dotación oficial -tanto que posteriormente fue remitida al Comando del Gaula de Medellín por pertenecer a esa institución-; y que incluso fue el mismo utilizado para atemorizar tanto a MICHAEL como a VALDIVIEZO, de eso no queda la menor duda porque incluso el señor juez de instancia no lo niega.

- Potencial fuga del secuestrado

Se argumentó que la posición en la que viajaba la víctima dentro del vehículo no era la apropiada si en verdad se trataba de un secuestro, con fundamento en que a VALDIVIEZO lo ubicaron en el puesto del copiloto, en tanto el capitán MAURICIO quedó en la parte de atrás donde igualmente iban, en un principio, tanto MICHAEL como el padre de éste. Y se añade, según lo establecido en posterior inspección judicial a ese automotor, que de la puerta del copiloto también se tenía dominio con respecto al seguro, y que si esa puerta delantera derecha no la abrían, no era posible que los pasajeros que iban atrás se pudieran bajar del carro, toda vez que este tipo de camperos poseen un sistema bien particular dado que la puerta trasera no abre si no se abre primero la delantera.

Frente a ello, la Sala debe decir que aquí se pasa por alto lo siguiente: (i) que no era conveniente darle la espalda a un secuestrado. Tan cierto es, que el mismo "Junior" explicó que desde la posición en que se encontraba, el capitán **MAURICIO** lo cogió del cuello y le puso el arma por el costado izquierdo, es decir, que esa ubicación en la parte posterior era apta para evitar la fuga, con mayor razón cuando le habían puesto el cinturón y cualquier intento siquiera de quitárselo generaría la reacción inmediata del conductor **JOSÉ MANUEL** que estaba a su lado. Persona ésta que incluso le puso la mano en la pierna para evitar que saliera en el instante en que apareció sorpresivamente la patrulla policial que les cerró el paso; (ii) que precisamente para el instante en que hizo presencia esa patrulla, quien según se afirma salió primero para intentar dar explicaciones fue el mencionado capitán que estaba en la parte posterior, en tanto la víctima se quedó en el mismo asiento delantero y con el cinturón puesto. Luego entonces, es claro que los pasajeros de la parte de atrás sí podían salir, y, por supuesto, "Junior" sabía que si intentaba bajarse también lo haría el capitán con los consabidos resultados; y (iii) se olvida que según lo explicó el experto que atendió la diligencia de inspección judicial, el vehículo está dotado de un sistema de seguridad en las puertas, y este es controlado tanto por el piloto como por el copiloto, lo que obviamente lleva a asegurar que el mando de esa situación lo tenía el conductor, porque se parte del

entendido que éste poseía un mejor conocimiento del automotor que la víctima.

- Posible entrampamiento

La madre del acusado **MAURICIO VÉLEZ** intervino en juicio y entre otras cosas relató que según le comentaron algunos oficiales de policía que conocían a su hijo, a él le habían hecho una "celada" o sea que le habían "tendido una trampa" para que todo pareciera un secuestro.

La Sala dirá que quizá eso se afirma por el hecho de que el deudor WILCHES efectivamente llamó a la autoridad a poner en conocimiento lo que venía sucediendo y lo que eventualmente iba a suceder, nada distinto a que lo venían amenazando unas personas desde Medellín y que estaban próximos a desplazarse a esta capital para obligarlo a pagar esa deuda, como efectivamente ocurrido. Concretamente, WILCHES se había comunicado con el agente JOSÉ ALFREDO REYES CÁRDENAS para ponerlo en sobreaviso de esta situación, como quiera que se conocían porque éste prestaba sus servicios en el CAI de la Plaza de Bolívar, lugar donde aquél acostumbraba vender las simcard, y por lo mismo estaba atento a este desenlace.

Pero que así sea, es decir, que esa información hubiera servido para lograr una pronta localización del vehículo donde era trasladado JORGE LUIS VALDIVIEZO -el celador del edificio donde vivía WILCHES, le anotó las placas a ese campero luego de que esas personas llegaran a averiguar por él-, no significa que lo que le pasó a "Junior" sea falso, o que se trató de un mero montaje sin fundamento alguno.

Y una ideación de esta supuesta trama en cabeza de la víctima, no es posible, por lo siguiente: (i) fue MICHAEL quien aceptó llevar a los aquí comprometidos al edificio donde vía VALDIVIEZO, así que no fue éste quien así lo planeó; (ii) la retención de "Junior" se dio en un momento sorpresivo para él, porque cuando se disponía a salir del edificio donde vivía para encontrarse con WILCHES, le cerraron el paso y fue abordado en ese preciso instante por los dos desconocidos; (iii) todos esos movimientos no era posible controlarlos, como quiera que quienes decían qué hacer o no hacer, no eran las víctimas, sino los victimarios; (iv) el deseo del deudor WILCHES era esperarlos en la plaza principal porque el CAI estaba ubicado justo al frente y allí podía tener seguridad, pero no contaba con que los aquí acusados se decidieran a ir hasta la vivienda de "Junior" para tomarlo de rehén; y (v) éste fue un acto totalmente inesperado, porque dentro de

ningún plan podía estar el permitir que cogieran a “Junior” y lo trasladaran sin saberse de su suerte, incluso a riesgo de que no pararan en la Plaza de Bolívar y siguieran con él con rumbo desconocido, como así iba finalmente a suceder de no haberse interpuesto en ese recorrido la patrulla policial.

- Arrepentimiento de la víctima

Por último, hay lugar a decir, que al juicio además de la madre de **MAURICIO VÉLEZ** también fue llamado a declarar el padre del procesado **JOSÉ GARCÍA**. Ambos, con el fin de mencionar que fueron enterados tanto por terceras personas como directamente por el mismo JORGE LUIS VALDIVIEZO, que tenía intención de retractarse porque todo esto había sido una mentira debido a que fue presionado, pero que ni la Fiscalía, ni el Gaula, ni la Policía de Pereira, se lo permitían.

Desde luego, el Tribunal no contradice esos relatos, pero de su contenido no se extrae algo que en el análisis conjunto de la prueba sirva para desechar la contundencia de la evidencia de cargo. Así se afirma, en cuanto si fuese verdad que VALDIVIEZO acudió personalmente o por interpuesta persona para indicar que los hechos fueron diferentes a los denunciados, y que se quería retractar pero no lo dejaban, tal postura no coincide con la contundencia de lo aquí ocurrido, porque está claro que este episodio no fue un invento, fue algo real y con las connotaciones ya referidas.

Por todo lo expuesto, la Colegiatura concluye que un fallo absolutorio en tan particulares condiciones se salía de contexto y era ajeno al material probatorio válidamente aportado al juicio; en consecuencia, lo que corresponde es revocar la decisión de primer grado para en su lugar proferir una sentencia de carácter condenatorio en contra de los coacusados **JOSÉ GARCÍA** y **MAURICIO VÉLEZ**, a cuyo efecto se pasará a dosificar la sanción que por ley corresponde.

Punibilidad

A los procesados **JOSÉ MANUEL GARCÍA VÉLEZ** y **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA** se les ha demostrado la participación a título de coautores materiales en el punible de *secuestro simple*, con circunstancias de agravación a voces de lo reglado en los artículos 168 y 170 numerales 2 y 5 C.P., el cual comporta una sanción que oscila entre 256 y 540 meses de prisión, y multa de 1.066,66 a 2.250,00 smlmv, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10 del artículo 58 *ídem*.

En consecuencia, los cuartos de movilidad quedarían de la siguiente manera: primer cuarto: de 256 a 327 meses, cuartos medios: de 327 meses 1 día a 469 meses, y cuarto máximo: de 469 meses 1 día a 540 meses.

De similar manera, los cuartos atinentes a la pena de multa serían los siguientes: primer cuarto: de 1.066,66 a 1.362,49 smlmv; cuartos medios: de 1.362.49 a 1.954,15 smlv, y cuarto máximo: de 1.954.15 a 2.250 smlmv.

Acorde con lo señalado en el canon 61 C.P., el sentenciador para efectos de la individualización de la pena se deberá mover dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de mayor y menor punibilidad, y en este caso, se evidencia que a los procesados igualmente se les acusó de haber cometido la ilicitud en coparticipación criminal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 artículo 58 C.P., razón por la cual para efectos de imponer la pena respectiva, la Corporación deberá partir de los cuartos medios, y para ello tomará como sanción el límite inferior y en igual sentido lo hará respecto de la pena de multa; en consecuencia, la sanción a imponer a los acusados **GARCÍA VÉLEZ** y **VÉLEZ ARBOLEDA** quedará fijada en definitiva en 327 meses y 01 día de prisión, y multa de 1.362.49 smlmv.

Se impondrá para los sentenciados la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término equivalente a veinte años.

Subrogados y sustitutos

En atención al monto de la pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 C.P modificado por el 29 de la Ley 1709/14, y 38B *ibídem* adicionado por el 23 de la citada Ley 1709, los sentenciados no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria.

En consecuencia, la pena debe hacerse efectiva en forma intramural, y en consonancia con lo consagrado en el artículo 450 de la Ley 906/04, se impone librar las correspondientes órdenes de captura. Se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvieron privados de la libertad con ocasión de este mismo asunto.

De la doble conformidad

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, los sentenciados tendrán derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de sus apoderados, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el recurso de impugnación excepcional, o el extraordinario de casación, a su elección. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía, apoderado de víctimas y agente del Ministerio Público- tienen la posibilidad de interponer exclusivamente el recurso de casación.

ANOTACIONES FINALES

- Muy a pesar de haberse llevado a cabo en el presente asunto el decomiso del vehículo en el cual se realizó la ilicitud, la realidad procesal enseña que al momento de las audiencias preliminares no se dispuso medida cautelar alguna sobre el mismo. En efecto, la Fiscalía solicitó ante el juzgado de control de garantías, además de la legalización de la captura, la incautación del arma de fuego y del vehículo, a lo que se opuso defensa y Ministerio Público, a cuyo efecto el despacho indicó que sobre el vehículo la Fiscalía tomaría la decisión de a quién entrega el automotor o realiza otra audiencia preliminar, a consecuencia de lo cual negó la incautación al no tener acta, como tampoco del arma de fuego, ya que el acta no aparecía firmada. La Fiscalía interpuso apelación.

En una decisión de segunda instancia, el juez a quien correspondió definir provisionalmente ese asunto, concluyó que ello era inviable para ese momento procesal de las preliminares, y determinó que la Fiscalía debía solicitar lo pertinente al decomiso ante el juez de conocimiento. No obstante, durante el período de juzgamiento el ente persecutor no hizo ninguna solicitud a ese respecto, como quiera que en la audiencia de formulación de acusación nada se dijo sobre ese particular y en la preparatoria tampoco.

Siendo así, no es procedente a esta altura procesal tomar alguna determinación por medio de sentencia sobre el citado bien, en acatamiento a lo decantado por jurisprudencialmente²⁶. Será por tanto la Fiscalía General de la Nación quien proceda a tomar, si es que ya no lo ha hecho, las

²⁶ Ver acerca de ese punto específico, entre otros, CSJ AP, 23 oct. 2008, Rad. 29859. y CSJ AP, 17 OCT. 2012, Rad. 39659.

determinaciones que a bien tenga en relación con la Extinción del Dominio del automotor aquí comprometido.

- Así mismo, aunque también se decomisó el arma de fuego tipo pistola utilizada para la comisión del hecho criminoso, tampoco hay lugar a disponer el decomiso, como quiera que consta en actas que el instrumento fue retornado al Gaula con sede en Medellín, como entidad a la cual se encontraba asignada oficialmente.

- Finalmente, hay lugar a mencionar que en el último capítulo del escrito presentado por la defensa como parte no recurrente, hizo alusión a un comportamiento potencialmente disciplinable de parte de la fiscal del caso, del cual se debería ordenar investigación por el Tribunal en cuanto la delegada para el momento de interponer la apelación trató en forma desconsiderada al titular del Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, porque prácticamente le dijo que era un "prevaricador" por haber emitido una sentencia absolutoria en el presente asunto. La Sala debe decir que se abstiene de emitir opinión alguna a ese respecto, como quiera que lo que deba analizarse en esa materia es del resorte exclusivo y excluyente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en cuanto se tiene conocimiento que fue directamente el juez quien formuló denuncia disciplinaria en contra de la fiscal, por ese trato a su modo de ver indebido.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA la sentencia absolutoria proferida a favor de los acusados por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), y en su lugar **SE CONDENA** a los procesados **JOSÉ MANUEL GARCÍA VÉLEZ** y **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA** como autores materiales del delito de secuestro simple, con circunstancias de agravación, a una pena equivalente a 327 meses y 01 día de prisión, y multa de 1.362,49 smlmv a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SE CONDENA a los mismos procesados **JOSÉ MANUEL GARCÍA VÉLEZ** y **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de veinte años.

TERCERO: SE DECLARA que los sentenciados no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria; en consecuencia, se hará efectiva la sanción a voces del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, teniéndose como pena cumplida el tiempo que los mismos hayan estado privados de la libertad por cuenta de este proceso. Líbrense las correspondientes órdenes de captura.

CUARTO: Comuníquese esta determinación a las autoridades a las cuales hace referencia el artículo 166 C.P.P.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020²⁷, determinación contra la cual procede el recurso de impugnación excepcional, o el extraordinario de casación, a elección de la defensa. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía, apoderado de víctimas y agente del Ministerio Público- tienen la posibilidad de interponer exclusivamente el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

²⁷ En tal sentido se puede consultar CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

AUTORIZADO CONFORME
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIAN RIVERA LOAIZA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bdcaf9f31850bda036a33fd19e5888a7709c3524843cad4fa95641b344c001**

Documento generado en 28/06/2021 03:54:26 p. m.